

ISSN 2697-3502

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



**EDICIÓN**  
**Febrero 2024**

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (feb. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

78 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Co-Autor y Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

## **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Febrero 2024**

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

**AME** Asociación de Municipalidades Ecuatorianas

**AN** Asamblea Nacional

**AP** Acción de Protección

**ARCH** Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero

**BID** Banco Interamericano de Desarrollo

**CACES** Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

**CCE** Corte Constitucional del Ecuador

**CGE** Contraloría General del Estado

**CJ** Consejo de la Judicatura

**CNEL EP** Corporación Nacional de Electricidad

**CNJ** Corte Nacional de Justicia

**CNT EP** Corporación Nacional de Telecomunicaciones

**COFJ** Código Orgánico Función Judicial

**COGEP** Código Orgánico General de Procesos

**COIP** Código Orgánico Integral Penal

**COMF** Código Orgánico Monetario Financiero

**CONA** Código de la Niñez y Adolescencia

**COOTAD** Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**COPCI** Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones

**Corte IDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CPJ** Corte Provincial de Justicia

**CPP** Código de Procedimiento Penal

**CRE** Constitución de la República del Ecuador

**CRSPCCC** Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

**DPE** Defensoría del Pueblo

**EI** Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena

**ENAMI EP** Empresa Nacional Minera

**EP Petroecuador** Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

**FF.AA.** Fuerzas Armadas

**FGE** Fiscalía General del Estado

**GAD** Gobierno Autónomo Descentralizado

**GADM** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

**GADP** Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

**HD** Habeas data

**IESS** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**IN** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

**ISSPOL** Instituto Seguridad Social de la Policía Nacional

**LAC** Ley de Aviación Civil

**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

**LOEPS** Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria

**LOGIDAC** Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

**LORCPM** Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

**LOSEP** Ley Orgánica del Servicio Público

**MAATE** Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

**MDT** Ministerio de Trabajo

**MEF** Ministerio de Economía y Finanzas

**MIES** Ministerio de Inclusión Económica y Social

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PN** Policía Nacional

**RGLOC** Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SENESCYT** Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**TCA** Tribunales de Conciliación y Arbitraje

**TDCA** Tribunal Distrital Contencioso Administrativo

**TDCT** Tribunal Distrital Contencioso Tributario

**UAFE** Unidad de Análisis Financiero y Económico

**UNL** Universidad Nacional de Loja

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOJLRTH** Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar

**VIRSAP EP** Empresa Pública Municipal de Vivienda Social, Hábitat e Industrialización de Residuos Sólidos, Materiales Áridos, Pétreos

## ÍNDICE

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN</b> .....	7
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	7
IA – Inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	11
RC – Reforma constitucional.....	12
<b>Decisión destacada:</b> Dictamen de vía de propuesta de enmienda constitucional. ....	12
<b>Decisión destacada:</b> Dictamen de vía de las propuestas de enmienda constitucional presentadas por el presidente de la República. ....	13
CP – Consulta popular.....	13
<b>Decisión destacada:</b> Control de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular de once preguntas, presentada por el presidente de la República. ....	14
<b>Decisión destacada:</b> Dictamen desfavorable respecto de tres planteamientos propuestos por el presidente de la República para consulta popular, por incumplir los requisitos de los artículos 103.3 y 104 de la LOGJCC. ....	14
TI – Tratado Internacional.....	15
OP – Objeción presidencial.....	17
<b>Decisión destacada:</b> Objeción presidencial parcial respecto del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica. .	17
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	17
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	17
EP – Acción extraordinaria de protección.....	17
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	28
EP – Acción extraordinaria de protección.....	28
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	33
EP – Acción extraordinaria de protección.....	33
AN – Acción por incumplimiento .....	35
<b>Decisión destacada:</b> Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs. Ecuador .....	35
IS – Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	35
<b>Decisión destacada:</b> Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) cuando se alega el incumplimiento de medidas implícitas. ....	36
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección .....	50

<b>Decisión destacada:</b> Desistimiento expreso en garantías jurisdiccionales.....	50
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....</b>	<b>52</b>
<b>Admisión.....</b>	<b>52</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	52
CN – Consulta de norma .....	54
AN – Acción por incumplimiento .....	54
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	55
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena .....	55
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	55
EP – Acción extraordinaria de protección.....	55
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	58
EP – Acción extraordinaria de protección.....	58
<b>Inadmisión .....</b>	<b>61</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	61
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	61
AN – Acción por incumplimiento .....	61
EI – Acción extraordinaria de protección de decisiones de justicia indígena.....	62
EP- Acción extraordinaria de protección .....	62
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	62
Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC) .....	64
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC) .....	65
Falta de ejecutoría (Art. 61.2 de la LOGJCC).....	66
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC) .....	66
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	66
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN.....</b>	<b>68</b>
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección .....	68
JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares.....	70
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>72</b>
EP – Acción extraordinaria de protección.....	72
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	73

<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS</b> .....	75
Audiencias públicas telemáticas .....	75

**NOTA INFORMATIVA:**

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**



**DECISIÓN DESTACADA**





## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados del 1 al 31 de enero de 2024. Durante el periodo indicado anteriormente el Pleno aprobó: (9) IN, (1) IA, (2) RC, (3) CP, (3) TI, (1) OP, (41) EP, (1) AN, (59) IS, (2) JP.

Entre estas decisiones la Corte aceptó: (15) EP y (4) IN en las que tuteló derechos como: seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, garantía de recurrir, principio de reserva de ley en materia tributaria, garantía de favorabilidad, principio de proporcionalidad en material penal, garantía del trámite propio. También emitió (1) JP en la que desarrolló el derecho a la salud y al cuidado de mujeres en periodo de maternidad.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

<b>IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad</b>		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Principio de reserva de ley en materia tributaria.	Acción pública de inconstitucionalidad por la forma y fondo de: i) la frase "(...) se tomará como patrimonio el saldo de su cartera local, al 31 de diciembre del año inmediato anterior (...)", contenida en el literal b) del artículo 15 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes en el cantón El Pangui, provincia de Zamora. El artículo impugnado determinó la base imponible del impuesto de patentes. La Corte verificó que, a pesar de haber sido reformada, la norma impugnada sí tiene potencialidad de tener efectos ultractivos, por cuanto el GAD podría ejecutar actualmente las facultades tributarias. Declaró que la frase impugnada contravenía el principio de reserva de ley, pues modificaba la base imponible del impuesto de patentes, elemento objetivo del tributo, por lo que se extralimitó en su potestad tributaria conferida por la CRE. En cuanto al artículo 16, la Corte concluyó que la alteración de la tarifa legal, consistente en la inclusión de un cálculo basado en el saldo de la cartera local, lesiona el principio de reserva de ley. Por lo expuesto, declaró la inconstitucionalidad de las frases analizadas y dispuso que su pronunciamiento tendrá efectos generales hacia el futuro, salvo en los procesos tributarios en sede administrativa y judicial que se encuentren pendientes de resolución y aquellos que se inicien por pago indebido.	<a href="#">111-20-IN/23</a>
Desestimación de una acción pública de inconstitucionalidad	Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1, 3 y 5 de la Ordenanza Municipal del GADM Cascales, provincia de Sucumbíos que establecen el cobro de tasas por permisos de	<a href="#">9-21-IN/23</a>

<p>(IN) en contra de los artículos 1, 3 y 5 de la Ordenanza Municipal del GADM Cascales.</p>	<p>funcionamiento y servicios de bomberos. La Corte resolvió desestimar la demanda tras verificar que los GAD municipales tienen la facultad de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios. Con base en esta potestad, y la contemplada en el numeral 5 del artículo 264 de la CRE, están habilitados para establecer tasas por permiso de funcionamiento y por los servicios prestados por el cuerpo de bomberos, inclusive sobre establecimientos físicos del sector de telecomunicaciones. Adicionalmente, la Corte analizó los principios de progresividad y no confiscatoriedad de una tasa. Al respecto, precisó que debe existir proporcionalidad entre la recaudación y el respeto a la propiedad; cuestión que en materia de tasas se encuentra atada a los costos en los que se incurre para prestar el servicio. Así, la Corte determinó que el valor se estableció de acuerdo con la naturaleza de los establecimientos, por lo que se lo cobra por la condición y naturaleza de las estructuras de este tipo de compañías, evidenciándose que la tarifa será mayor de acuerdo al nivel de riesgo que puede representar un establecimiento. De ahí que a mayor riesgo, mayor será el costo derivado del accionar estatal en la prestación de sus servicios.</p>	
<p>Desestimación de acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (LOEPS), y del artículo 40 de su reglamento.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 38 y 40 de la LOEPS y, por conexidad el primer párrafo del artículo 40 de su reglamento. El accionante alegó que las disposiciones alegadas como inconstitucionales son incompatibles con: i) el derecho a la igualdad y no discriminación; y ii) el derecho a elegir y ser elegido. La Corte desestimó la acción, ya que no encontró identidad o similitud de sujetos entre las entidades que pertenecen al sector financiero privado y al sector de economía popular y solidaria. Por tanto, determinó que no existe un trato desigual ni discriminatorio si la forma de elección de autoridades difiere entre ambos tipos de entidad. Por otro lado, la Corte concluyó que la limitación de la reelección consecutiva de los vocales de los consejos de administración y vigilancia a una sola vez no constituye una restricción del derecho a la participación, ya que la reelección no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al sufragio pasivo, sino garantiza su alternabilidad.</p>	<p><a href="#">101-21-IN/23</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Inconstitucionalidad de la pena privativa de</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 383 del COIP que tipifica la contravención de tránsito por conducir un vehículo con llantas en mal estado. Los accionantes alegaron que la sanción privativa de libertad no es una pena proporcional, ya que el artículo tipifica una contravención de tránsito de peligro. La Corte aceptó la acción debido a que, con la imposición de las otras penas diferentes a la privativa de libertad, contempladas en el mismo COIP, se podría conseguir el mismo resultado disuasivo, sin tener que recurrir a la medida más gravosa para el ejercicio de derechos, tales como la libre movilidad, y aquellos que se restringen cuando la persona está privada de la libertad. Por otro lado, la Corte determinó que el solo riesgo ocasionado por conducir con llantas lisas o en mal estado no trae como consecuencia un resultado dañoso a la vida, salud o integridad. Por tanto, concluyó que no</p>	<p> <a href="#">61-18-IN/23 y voto salvado</a></p>

<p>libertad en el artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) por conducción de vehículos con llantas en mal estado.</p>	<p>se cumplió con el criterio de proporcionalidad y declaró la inconstitucionalidad de la frase que contiene la sanción de pena privativa de libertad. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró la IN debió ser desestimada, toda vez que la frase impugnada es una medida idónea, necesaria y proporcional para proteger varios fines constitucionalmente válidos, como la vida y la integridad personal.</p>	
<p>Inconstitucionalidad del artículo 1 de la Reforma que modifica la Ordenanza que norma la determinación, gestión y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Azogues, por contravenir el principio de reserva de ley en materia tributaria.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la “Reforma a la Ordenanza que norma la determinación, gestión y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Azogues”. La entidad accionante alegó que el artículo 1 de dicha reforma contraviene el principio de reserva de ley al modificar uno de los elementos esenciales del impuesto de patente municipal, específicamente el de la base imponible. La Corte aceptó la acción y declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada, toda vez que se comprobó que regulaba los elementos objetivos del impuesto de patentes, los cuales pueden ser creados, modificados y extintos exclusivamente por una ley. Igualmente, señaló que la base imponible sobre este impuesto se encuentra regulada en el COOTAD, de modo que el GADM de Azogues se extralimitó en sus competencias y contrarió el principio de reserva de ley.</p>	<p><a href="#">54-19-IN/24</a></p>
<p>Inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 14 y 18 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, procedimiento, control, recaudación y cobro del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el cantón Atacames provincia de Esmeraldas.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1, 3, 14 y 18 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, procedimiento, control, recaudación y cobro del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el GADM del cantón Atacames. La Corte verificó si las normas impugnadas contravenían el principio de reserva de ley en materia tributaria y declaró la inconstitucionalidad de las mismas luego de observar que modificaban: i) la temporalidad del hecho generador del impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales, ii) el sujeto pasivo, iii) el criterio para determinar el lugar de la declaración y pago del impuesto y, iv) la sanción por la declaración o pago tardía del impuesto, en relación con lo establecido en el COOTAD. La Corte aceptó la IN y declaró la inconstitucionalidad con efectos retroactivos de las normas para los casos en los que el GADM de Atacames haya recaudado con base en la Ordenanza impugnada. Además, exhortó al GADM Atacames a ejercer sus competencias normativas dentro de los límites constitucionales y legales. Finalmente, dispuso la notificación del fallo a la AME, a fin de evitar prácticas similares.</p>	<p><a href="#">63-19-IN/24</a></p>
	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 3, 11 y 12 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito, relativos a las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, y a la UAFE. La Corte desestimó la acción y señaló que el artículo impugnado no adquiere la categoría de norma</p>	<p><a href="#">18-18-IN/24</a></p>

<p>Desestimación de la acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de los artículos 3, 11 y 12 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito.</p>	<p>preceptiva ni normativa en la esfera penal, motivo por el cual no amplía la tipicidad del delito de lavado de activos, ni permite el inicio automático de un proceso penal. Al contrario, este únicamente define las actividades que son objeto de estudio por parte de la UAFE. La Corte estableció que los reportes de operaciones o transacciones inusuales e injustificadas tienen la fuerza de ser indicios de responsabilidad penal y no determinan ningún tipo de responsabilidad individual ni afectan a ningún derecho o crean ninguna obligación, ya que únicamente tienen una finalidad preventiva e investigativa. Por tanto, las normas impugnadas que se refieren a ellos no vulneran el derecho a la defensa. Por otro lado, la Corte determinó que la UAFE no interviene ni direcciona las actuaciones realizadas por la FGE, ni tiene injerencia en la administración de justicia, ya que, de iniciarse un proceso penal en virtud de la investigación y acusación fiscal, los jueces que conozcan y resuelvan la causa son independientes. Por tanto, las normas impugnadas no transgreden la separación de poderes ni la independencia de los órganos de la Función Judicial. Asimismo, señaló que las normas impugnadas no contravienen el derecho de protección de la información personal, ya que la reserva de la información recabada por la UAFE constituye una medida adecuada para alcanzar el principal objetivo de la Ley en análisis. Finalmente, la Corte señaló que la participación de la UAFE como acusador particular únicamente genera efectos cuando se cumplan con las reglas de trámite establecidas en el artículo 533 del COIP; en ese sentido, no implica una transgresión a la presunción de inocencia.</p>	
<p>Desestimación de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) porque las normas fueron derogadas y no existe presunción de unidad normativa ni efectos ultractivos.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de las resoluciones emitidas por el CACES, que contienen el Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) dirigido a estudiantes de las carreras de medicina, enfermería y odontología. La Corte desestimó y señaló que el CACES derogó expresamente las normas impugnadas referentes al diseño, aplicación, cronograma y resultados del EHEP. La Corte verificó que: i) las normas impugnadas fueron derogadas, y no se han reproducido en las normas actuales que regulaban el examen de habilitación del año 2023; ii) las normas impugnadas no tienen la posibilidad de producir algún efecto desde que fueron derogadas, ya que dichas normas tenían una naturaleza transitoria y excepcional al contexto de la pandemia.</p>	<p><a href="#">94-20-IN/24</a></p>
<p>Desestimación de la acción pública de inconstitucionalidad (IN) por no contravenir el principio de equidad previsto en el artículo 300 de la Constitución.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 87 de la Ordenanza Municipal M-059-VQM emitida por el GADM de Santo Domingo respecto al cobro de una tasa por remediación vial a los titulares de las concesiones para la explotación de áridos y pétreos del cantón. La Corte desestimó la acción tras comprobar que la tasa de remediación no es contraria al principio de equidad previsto en el artículo 300 de la CRE. En primer lugar, la Corte analizó si los contribuyentes que pagan esta tasa estarían siendo gravados dos veces por ser también sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y concluyó que los tributos son distintos ya que se presentan sujetos pasivos, hechos generadores y formas de cálculo diferentes. En segundo lugar, la Corte revisó si se inobserva el</p>	<p><a href="#">31-18-IN/24 y voto concurrente</a></p>

	<p>principio porque solo las personas con autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos están obligadas al pago de la tasa y determinó que el GADM sostuvo que las vías sufren un deterioro agravado cuando soportan materiales áridos y pétreos por el tonelaje que soportan. Así, existe una distinción entre el uso común y ordinario de los vehículos y el uso de las vías para vehículos que transportan el referido material, concluyendo que la tasa no deviene en inequitativa. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín explicó que la sentencia necesitaba un sustento técnico para justificar la tasa por parte de la autoridad municipal pues la sola aseveración no es suficiente. De igual manera, por el tipo de tributo –tasa– resultaba importante que la Corte analice el principio de provocación y recuperación de costos y de equivalencia.</p>	
--	--	--

## IA – Inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Dictamen del Procurador General del Estado, que determinó que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) es una institución financiera internacional no es objeto de una acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA).</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de acto administrativo con efectos generales del Dictamen 10669 emitido por la PGE, que resolvió que el BID no puede ser considerado como una institución financiera pues no realiza en el Ecuador ninguna actividad de las previstas en el COMF ni su operación está sometida a autorización administrativa alguna del Estado ecuatoriano. La Corte verificó que el dictamen impugnado no es un acto administrativo con efectos generales, por cuanto produce efectos solo frente al BID, y no se encuentra revestido de abstracción pues no contiene ninguna regla que establezca un efecto para cualquier sujeto al que su conducta se subsuma a un supuesto de hecho. Además, la Corte descartó que se trate de un acto normativo pues no es abstracto ni contiene un mandato de prohibición, permisión u orden, y no se agota con su cumplimiento. Finalmente, la Corte señaló que la PGE no tiene la capacidad de absolver consultas sobre la inteligencia o aplicación de normas constitucionales, sino únicamente sobre normas legales u otras de rango infraconstitucional. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín argumentó que la sentencia de mayoría desconoció que existen otros tipos de normas jurídicas y redujo el alcance del control abstracto de constitucionalidad a las normas que mandan prohíben o permiten una determinada conducta. Además, consideró que el dictamen del Procurador contiene una norma constitutiva, pues establece las propiedades de una institución. Por lo tanto, al contener una regla abstracta y general, es un acto normativo, objeto de control abstracto de constitucionalidad.</p>	<p><a href="#">17-20-IA/23 y voto salvado</a></p>

## RC – Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Dictamen de vía de propuesta de enmienda constitucional.</p>	<p>La Corte emitió dictamen de vía respecto de doce propuestas de modificación constitucional, a través de las cuales el peticionario pretendía 1) eliminar del requisito de legitimidad democrática para la iniciativa popular normativa, incluyendo la reforma constitucional; 2) modificar la elección de directivas y candidaturas dentro de los movimientos políticos; 3) modificar el alcance nacional de los movimientos políticos y registro de afiliados en línea de las organizaciones políticas; 4) establecer la prohibición del financiamiento público de los partidos y movimientos políticos; 5) modificar los requisitos para la presentación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular a fin de que, entre otras cosas, los candidatos hayan permanecido 5 años en la organización previo a su postulación; 6) eliminar la regulación del Estado de las campañas electorales; 7) reducir el número de asambleístas; 8) modificar los requisitos para ejercer la presidencia y vicepresidencia de la República y para ser asambleísta, incluyendo aumentar la edad para ser asambleísta; 9) modificar los requisitos para el enjuiciamiento político a quienes ejerzan la presidencia o vicepresidencia; 10) eliminar los gobernadores, jefes y tenientes políticos; 11) determinar la autonomía de la FGE y Defensoría Pública, de manera que no pertenezcan a la Función Judicial; y 12) modificar la designación de las y los jueces de la CC, eliminando la participación de las funciones del Estado en su nominación. La Corte determinó que la segunda, tercera y cuarta propuesta pueden ser tramitadas a través de enmienda. En cambio, determinó que la enmienda no era la vía para tramitar las siguientes propuestas: la 1 modifica el procedimiento de reforma constitucional; la 5 anula el derecho de las organizaciones políticas que tengan menos de 5 años a postular candidatos a cargos de elección popular; la 6 implica un cambio significativo a las competencias del Estado como garante de la promoción electoral; la 7 no asegura la representatividad dentro de la AN, a diferencia de propuestas previas para reducir el número de asambleístas; la 8 restringe el derecho a ser elegido, conforme el dictamen 4-19-RC/19; la 9 afecta el carácter republicano del Estado al desconocer la taxatividad y gravedad de las causales para enjuiciar políticamente al presidente; la 10 desconoce el principio de desconcentración que rige a la administración pública; la 11 supone un cambio sustancial en la Función Judicial; y la 12 altera la estructura fundamental de la Constitución al eliminar la participación de funciones del Estado en la nominación de un número cerrado de candidatos y candidatas para ser juezas o jueces de la CC. La Corte aprobó las propuestas 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 por unanimidad. En la propuesta 3 el juez Richard Ortiz hizo un voto salvado. En la propuesta 4 los jueces Jhoel Escudero, Alí Lozada, Richard Ortiz y la jueza Alejandra Cárdenas hicieron un voto salvado. La jueza Carmen Corral emitió voto salvado sobre la propuesta 8.</p>	<div style="text-align: center;">  <p><a href="#">2-23-RC/23 y votos salvados</a></p> </div>



**DECISIÓN DESTACADA**


Dictamen de vía de las propuestas de enmienda constitucional presentadas por el presidente de la República.

La Corte emitió dictamen respecto de la vía de modificación constitucional de enmienda presentada por el presidente de la República que abarcó seis temáticas: 1) la extradición, 2) la extinción de dominio sobre bienes de origen ilícito, 3) la calificación de proyectos de ley urgentes, 4) la creación de judicaturas especializadas, 5) la posibilidad de arbitraje internacional entre el Estado y particulares y, 6) los contratos laborales por horas y a plazo fijo. Tras un análisis particular, la Corte determinó que las propuestas 2 y 3 no pueden ser tramitadas a través de la vía de enmienda pues la una restringe derechos y garantías constitucionales y la otra trasgrede el límite sobre la alteración del carácter o elementos constitutivos del Estado, respectivamente. Acerca de las propuestas restantes (1, 4, 5 y 6), la Corte declaró que el procedimiento de enmienda sí es apto para las modificaciones constitucionales. La Corte dispuso que inicie el análisis de constitucionalidad de los considerandos, preguntas, y anexos de las propuestas que sí procedieron vía enmienda. El juez Jhoel Escudero Soliz y el juez Richard Ortiz Ortiz, emitieron votos salvados separados sobre las propuestas 1 y 6, por considerar que estas establecen restricciones a derechos y garantías. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado respecto de la propuesta 6 ya que consideró que la regulación del trabajo a plazo fijo y por horas no podía tramitarse a través de una enmienda constitucional. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto concurrente sobre la propuesta 6 indicando que la decisión de la Corte se basó en la propuesta de pregunta y no en lo contenido en los anexos, lo cual habría llevado a un análisis distinto.



[1-24-RC/24 voto concurrente y votos salvados](#)

**CP – Consulta popular**

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Improcedencia de propuesta de consulta popular sin considerandos.</p>	<p>La Corte analizó la propuesta de consulta popular para el GAD Guayaquil respecto de: i) la implementación de puertas de entrada y de salida en las ciudadelas, barrios y sectores organizados; ii) la construcción de un hospital de internamiento, para el tratamiento a personas consumidoras de estupefacientes; y iii) el incremento del costo del pasaje y la implementación de un sistema electrónico para pagar el pasaje. La Corte declaró que la propuesta de consulta popular no cumplió la garantía plena de la libertad del elector, prevista en el numeral 3 del artículo 103 de la LOGJCC, pues evidenció que los accionantes no expusieron considerandos, ni texto alguno que pueda ser entendido como tal, de forma expresa o tácita, con el fin de dotar de contexto a las preguntas propuestas. En consecuencia, dictaminó la inconstitucionalidad de la propuesta al no cumplir con las exigencias previstas en los artículos 103.3 y 104 de la LOGJCC.</p>	 <p><a href="#">1-23-CP/24</a></p>

## DECISIÓN DESTACADA

Control de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular de once preguntas, presentada por el presidente de la República.

La Corte emitió dictamen favorable respecto a los considerandos y preguntas 2, 4, 5, 6, 7 y 9 propuestas por el presidente de la República en la consulta popular-plebiscito, con las consideraciones y modulaciones expresas realizadas durante el análisis del caso. Estas preguntas se relacionan con los siguientes temas: 2) el control de armas en centros de rehabilitación social; 4) el aumento de las penas para delitos de terrorismo, narcotráfico y delincuencia organizada, entre otros; 5) la posibilidad de que las personas privadas de la libertad cumplan la totalidad de la pena en los centros de rehabilitación social; 6) la tipificación del delito de tenencia o porte de armas; 7) el uso de las armas que fueron objeto material en un delito; y, 9) la posibilidad de que el Estado sea propietario de los bienes de origen ilícito. Por otro lado, emitió un dictamen desfavorable para las preguntas 1, 3, 8 y 10, debido a que carecen de efecto jurídico, no contienen una carga argumentativa adecuada, no satisfacen los principios de claridad y lealtad al lector, y no mantienen concordancia entre los considerandos y las preguntas. Estas propuestas se relacionan con estos temas: 1) la potestad de las Fuerzas Armadas para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales; 3) la posibilidad de que miembros de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Vigilancia Penitenciaria no sean privados de su libertad por actos ejecutados con el uso de la fuerza; 8) la evaluación de los servidores de la Función Judicial; y, 10) la reformulación de los procedimientos de inadmisión, deportación y expulsión de extranjeros. Además, la Corte aceptó el retiro de la pregunta 11 del cuestionario inicial, relacionada con el funcionamiento de casinos, salas de juego y casas de apuestas, conforme a la voluntad del presidente de la República. En consecuencia, dispuso que para los considerandos y preguntas 2, 4, 5, 6, 7 y 9, se proceda conforme al proceso prescrito para las consultas populares en la Constitución y en el Código de la Democracia. La jueza Daniela Salazar Marín hizo voto concurrente respecto de las preguntas 3, 4, 6, 7, 9 y 10. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió voto salvado en las preguntas 2, 7, 9 y 10. La jueza Alejandra Cárdenas emitió voto salvado en las preguntas 4, 5, 6, 7. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió voto salvado en las preguntas 4, 5, 6. El juez Alí Lozada emitió voto salvado en la pregunta 5. La jueza Carmen Corral emitió voto salvado en la pregunta 10.

La Corte emitió dictamen desfavorable de constitucionalidad de la solicitud de consulta popular presentada por el presidente de la República respecto de tres planteamientos relativos a: i) la minería ilegal; ii) indulto presidencial durante la tramitación de procesos penales que involucren servidores de las FF. AA., PN o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el uso de la fuerza; y, iii) el juzgamiento penal de miembros de las FF. AA. y PN, a través de órganos jurisdiccionales especializados en materia penal militar y penal policial. Respecto del primer planteamiento, la Corte señaló que los considerandos contienen una paráfrasis de disposiciones jurídicas e información genérica sobre las supuestas repercusiones de la minería ilegal, lo cual no permite evidenciar



[1-24-CP/24 voto concurrente y votos salvados](#)



**DECISIÓN DESTACADA**

Dictamen desfavorable respecto de tres planteamientos propuestos por el presidente de la República para consulta popular, por incumplir los requisitos de los artículos 103.3 y 104 de la LOGJCC.


la finalidad de la pregunta; por tanto, no superan el control constitucional previsto en la LOGJCC. Respecto del segundo planteamiento, la Corte indicó que los considerandos no garantizan la libertad del elector, ya que no son concordantes con el fin que persigue el planteamiento, y no cumplen con las cargas de claridad y lealtad al elector. Finalmente, sobre del tercer planteamiento, la Corte señaló que los considerandos no superan el control constitucional, ya que mayoritariamente contienen enunciados meramente descriptivos, no aportan elementos concretos ni detallados que permitan al elector comprender de manera clara la complejidad de la problemática o el valor sustancial de la pregunta formulada, y contienen lenguaje valorativo.




[2-24-CP/24](#)

## TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>El “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Estatuto de las Fuerzas” no requiere de aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte resolvió que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Estatuto de las Fuerzas” no requiere de aprobación legislativa para su ratificación, por no referirse a ninguno de los casos señalados en el artículo 419 de la CRE. La Corte precisó que no se trata de una alianza política, ni militar, porque no tiene como objetivo la realización de actividades militares o bélicas para afrontar amenazas propias de conflictos armados, ni la defensa de la soberanía y la integridad territorial, actividades que son propias del ámbito militar, de conformidad al artículo 158 de la Constitución. El Acuerdo tampoco prevé la creación de una estructura orgánica mínima, ni la participación conjunta de miembros militares de los dos países para responder a amenazas de carácter militar. Además, sostuvo que las inmunidades para el personal civil y militar estadounidense no implican la obligación de que el legislativo expida normas legales, pues el Acuerdo se remite a la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, norma que se encuentra incorporada en el ordenamiento jurídico. En su voto salvado conjunto, los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz consideraron que el Acuerdo se refiere a materia territorial o</p>	<p><a href="#">10-23-TI/24 y votos salvados</a></p>

	<p>de límites y establece una alianza política o militar, por lo que se encontraría inmerso en los numerales 1 y 2 del artículo 419 de la CRE y, por tanto, sí requiere de aprobación legislativa.</p>	
<p>El “Acuerdo entre la República del Ecuador y los Estados Unidos América Relativo a Operaciones Contra Actividades Marítimas Trasnacionales Ilícitas” no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte resolvió que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América Relativo a Operaciones Contra Actividades Marítimas Transnacionales Ilícitas” no se encuentra incurso en los presupuestos del art. 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa para su ratificación. La Corte determinó que el Acuerdo establece la cooperación entre los gobiernos para hacer frente a actividades marítimas ilícitas, específicamente el tráfico de drogas, tráfico ilegal de migrantes y proliferación por mar de armas de destrucción masiva. La Corte consideró que: i) no se trata de una alianza militar, al no tratar sobre la defensa de la soberanía e integridad territorial, propias de las actividades militares; y, ii) no implica referencia a materia territorial o límites; iii) no establece alianzas políticas; iv) no contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. En su votos salvado conjunto, los jueces Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, indicaron que el acuerdo sí requería de una aprobación legislativa toda vez que: i) prevé la posibilidad de operación de vehículos marítimos y aéreos por parte de una fuerza armada extranjera sobre territorio nacional; y, ii) prevé la participación conjunta de miembros militares de dos países para responder a una amenaza de carácter militar no tradicional, como, por ejemplo a las actividades relacionadas con la delincuencia organizada.</p>	<p><a href="#">9-23-TI/24 y voto salvado</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>El “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC” requiere de aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte resolvió que el “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC” requiere de aprobación legislativa para su ratificación, en virtud de que constituye una enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). En ese sentido, la Corte consideró que éste último representaría una suerte de tratado macro al cual se adhiere el Acuerdo <i>in examine</i>. La Corte consideró que el Acuerdo sobre la OMC también fue objeto de pronunciamiento, pues mediante Dictamen 003-18-DTI-CC había determinado que tanto este como su anexo requerían aprobación legislativa, por referirse al comercio. Así, la Corte concluyó que el Acuerdo, al enmendar el tratado macro, también requeriría de aprobación legislativa.</p>	<p></p> <p><a href="#">11-23-TI/24</a></p>

## OP – Objeción presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Objeción presidencial parcial respecto del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica.</p>	<p>Objeción parcial por inconstitucionalidad presentada por el ex presidente Guillermo Lasso contra el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica. La Corte resolvió aceptar parcialmente la objeción presidencial, tras revisar i) si las disposiciones relativas al acceso preferente al empleo para residentes y a la contratación de bienes y servicios a productores locales contravenían el derecho a la igualdad y no discriminación; ii) si las mismas disposiciones vulneraban el derecho a la libertad de contratación al interferir con la autonomía de las empresas; iii) si las sanciones pecuniarias establecidas en el proyecto de ley eran confiscatorias; y, iv) si los requisitos para catalogar a una persona natural o jurídica como productor o proveedor local eran arbitrarios y desproporcionados. Tras el análisis, la Corte determinó que las normas objetadas no eran incompatibles con: i) el derecho a la igualdad y no discriminación, ii) el derecho a la libertad de contratación, iii) ni con el principio de confiscatoriedad, por lo que no procedía la objeción presidencial en esos casos. Por otro lado, concluyó que procedía la objeción respecto del segundo inciso del artículo 41.3 agregado por el artículo 34 del proyecto de Ley Reformatoria, referente a los requisitos para catalogar a una persona natural o jurídica como productor o proveedor local, pues al ser acumulativos, pueden resultar en barreras para que cualquier residente pueda considerársele como productor local. Esto puede promover la aparición de monopolios u oligopolios y que contravienen el art 66.15 de la CRE. Las juezas Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet emitieron votos salvados individuales para explicar por qué, a su criterio, las normas sí contravienen el principio de igualdad y no discriminación y por qué las sanciones económicas sí son confiscatorias.</p>	 <p><a href="#">3-23-OP/24 y votos salvados</a></p>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>La sentencia que fue seleccionada y revisada por el fondo ya no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó parcialmente una AP y declaró la vulneración del derecho a la participación en la garantía de la consulta ambiental. En el proceso de origen, el Municipio de Cotacachi presentó una AP en contra del MAATE y el ENAMI EP impugnando los actos administrativos emitidos por el MAATE, que resolvieron otorgar el registro ambiental y aprobar el</p>	<p><a href="#">2436-19-EP/23 y voto concurrente</a></p>


	<p>plan de manejo ambiental para la fase de exploración inicial de la concesión minera del “Proyecto Minero Río Magdalena”. La Corte rechazó la EP al constatar que la sentencia impugnada ya fue analizada en el fondo por la sentencia 1149-19-JP/21. En consecuencia, la sentencia de revisión constituye una decisión que analizó el fondo de la AP de origen. Por tanto, la sentencia impugnada, pese a haber sido ratificada, sus efectos, alcance y medidas solo pueden ser entendidas a partir del contenido previsto en la sentencia 1149-19-JP/21 y, como resultado, ya no es objeto de la presente EP. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que en su momento discrepó con el análisis de fondo, la decisión y los efectos de la sentencia 1149-19-JP/21, no obstante, coincide con la decisión de mayoría en esta causa.</p>	
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al aplicar la excepción del estándar de suficiencia contenida en la sentencia 2901-19-EP/23, dentro de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) una sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en un proceso de AP; y, ii) el auto que negó el recurso de ampliación de la sentencia de apelación. Adicionalmente, el accionante solicitó la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en contra de los jueces de primera y segunda instancia. En el proceso de origen, un secretario judicial presentó una AP en contra del CJ por la vulneración de sus derechos en un sumario administrativo que resultó en su destitución. La AP fue declarada improcedente en primera instancia y rechazada en apelación debido a que la jurisdicción contencioso-administrativa ya se había pronunciado sobre las mismas alegaciones contenidas en la AP. La Corte desestimó la EP al verificar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente pues: i) la Sala de apelación no tenía la obligación de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, en aplicación de la excepción al estándar de suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales formulada en la sentencia 2901-19-EP/23; y, ii) las decisiones impugnadas no vulneraron la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes. La Corte rechazó el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que la excepción a la suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales plantea varias problemáticas a la naturaleza y propósito de la justicia constitucional, y que se pudo llegar a la misma conclusión realizando un análisis de suficiencia motivacional. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce indicó que coincide con la decisión, pero reitera el criterio de su voto salvado en la sentencia 2901-19-EP/23, respecto a que se debe considerar la esencia y objetivo de cada vía.</p>	<p><a href="#">3246-19-EP/23 y votos concurrentes</a></p>
<p>Vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 234-</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, dentro de un proceso de AP. En el proceso de origen el accionante impugnó la resolución del CJ, mediante la cual dispuso su destitución al cargo de juez. La Corte aceptó la EP y señaló que la CPJ reconoció que el accionante no fue notificado con el informe motivado por parte del CJ, pero optó por no aplicar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC, el cual tiene</p>	<p><a href="#">3117-19-EP/23 y voto salvado</a></p>

<p>18-SEP-CC, dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>fuerza vinculante por mandato constitucional y legal. Por tanto, la Corte determinó que la CPJ incumplió su obligación de aplicar la regla de precedente, y dicha inobservancia constituyó una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del accionante. En su voto salvado conjunto, la jueza Teresa Nuques Martínez y el juez Richard Ortiz Ortiz señalaron que el caso debió ser desestimado pues a su criterio el precedente 234-18-SEP-CC no era aplicable al caso. Al contrario, consideraron que el voto de mayoría debió tener en cuenta la sentencia 2901-19-EP/23 pues el accionante había acudido previamente a la vía contenciosa administrativa para tutelar sus derechos.</p>	
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica al inobservar una regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que: i) aceptó los recursos de apelación interpuestos por las entidades accionadas y la parte coadyuvante; ii) rechazó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes; y, iii) revocó la sentencia de primera instancia que había aceptado la AP. En el proceso de origen, tres jueces presentaron una AP en contra del CJ impugnando la resolución a través de la cual fueron destituidos de sus cargos como jueces. La Corte aceptó parcialmente la EP al verificar que la Sala provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no considerar la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC. Por otra parte, determinó que no hubo una vulneración a la garantía de la motivación pues la sentencia impugnada sí tenía una motivación suficiente. En su voto salvado conjunto, los jueces Richard Ortiz Ortiz y Teresa Nuques Martínez sostuvieron que la EP debió ser rechazada ya que la Sala Provincial ofreció a los accionantes una argumentación razonada por la cual consideró que el precedente 234-18-SEP-CC no era aplicable al caso. Además, señalaron que el voto de mayoría debió considerar que la conducta judicial que fue sancionada en el proceso administrativo dio origen a un proceso por responsabilidad objetiva, en el que se condenó al Estado a una indemnización a favor de la afectada por la inconducta de los accionantes por la cual fueron destituidos. En su criterio, esta circunstancia también evidencia los problemas que puede producir la presentación de una AP sobre hechos ya juzgados en la justicia ordinaria.</p>	<p><a href="#">1680-19-EP/23 y voto salvado</a></p>
<p>Garantía de juez competente y motivación en una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia de primera instancia que rechazó la AP; ii) la sentencia que rechazó el recurso de apelación; y, iii) el auto de aclaración y ampliación, en el marco de un proceso de AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP en contra del CJ por la vulneración de sus derechos durante la tramitación de un sumario administrativo que culminó con su destitución como agente fiscal. La Corte desestimó la EP al verificar que: i) los jueces que conocieron y resolvieron la acción sí eran competentes; y, ii) la sentencia de apelación contó con el estándar de suficiencia motivacional. Cinco jueces consignaron votos concurrentes: 1) el juez Jhoel Escudero Soliz explicó que la aplicación del precedente establecido en la sentencia 2901-19-EP/23 debió darse después de entrar en el mérito de la causa de origen. 2) El juez Richard Ortiz Ortiz opinó que la Corte solamente debió constatar la regla establecida en la sentencia 2901-19-</p>	<p><a href="#">3034-19-EP/23 y votos concurrentes</a></p>

	<p>EP/23 porque el accionante habría activado la vía ordinaria previo a la constitucional. 3) El juez Enrique Herrería Bonnet y la jueza Teresa Nuques Martínez señalaron que la Corte debió haber planteado y analizado el segundo problema jurídico conforme a lo establecido en la sentencia 2901-19-EP/23. 4) El juez Alí Lozada sostuvo que el voto de mayoría no consideró en su análisis a la sentencia 2901-19-EP/23, pues de hacerlo, habría desestimado la EP por razones distintas a las incluidas en la sentencia de mayoría.</p>	
<p>Vulneración de la garantía de la motivación por aceptar una acción de protección (AP) pese a que el conflicto fue previamente revisado en la justicia ordinaria / Reconstrucción de regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por el CJ en contra de la sentencia que rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP en contra del CJ por su destitución del cargo de fiscal. La AP fue aceptada en primera y segunda instancia. La Corte aceptó la EP al determinar que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haberse pronunciado sobre la existencia de vulneración de derechos que ya habían recibido respuesta en la acción subjetiva. La Corte reconstruyó la regla contenida en la sentencia 2901-19-EP/23 de la siguiente forma: “Presupuesto fáctico: Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria; Consecuencia jurídica: Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos”. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero reiteró que la excepción al estándar de suficiencia desde la garantía de la motivación no debió haber sido realizada en el ámbito de la EP, por lo que consideró que la Corte debió haber entrado al mérito de la acción de origen para llegar a la conclusión a la que arribó. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce argumentó que la Corte debió desestimar la acción ya que la sentencia impugnada sí estaba motivada; además, indicó que, en garantías constitucionales, no es posible la declaración de improcedencia por la preexistencia de un proceso en vía contencioso-administrativa porque el objetivo de estas es distinto al de las acciones ordinarias. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas reiteró su disidencia con respecto al criterio en la sentencia 2901-19-EP/23 e indicó que la CC ha establecido la subsidiariedad de la AP en escenarios fácticos específicos, pero no puede ser residual y que, al perseguir objetivos diferentes, no se puede subsumir a la vía constitucional en la vía ordinaria. Lo anterior es importante dado que afecta la efectividad y eficacia de las garantías jurisdiccionales lo cual a su vez podría tener un profundo impacto en los derechos de las y los ciudadanos que activan dichas garantías. La jueza Daniela Salazar Marín, emitió un voto salvado en el que consideró que la Corte debió desestimar la EP, pues la sentencia impugnada si estaba suficientemente motivada. También indicó que la regla de precedente reconstruida debió considerar la necesidad de que se realice un examen racional y razonable por parte de la autoridad judicial de los hechos, cargos y pretensiones del accionante. El juez Alí Lozada emitió un voto concurrente pues, en su opinión, la decisión vulneró la garantía de cumplimiento de normas y</p>	<p><a href="#">1558-19-EP/23</a> <a href="#">votos</a> <a href="#">concurrentes y</a> <a href="#">votos salvados</a></p>



	derechos de las partes ya que la AP incurría en las causales de improcedencia. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo discrepó con que la regla establecida en la sentencia 2901-19-EP/23 tenga como consecuencia automática la improcedencia de la acción, pues aquello elimina el deber de motivación mínima que exige la CRE para toda decisión.	
Garantía de motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, y aceptó la AP. En el proceso de origen el actor presentó una AP en contra del CJ para impugnar la sanción de suspensión de su cargo de juez, por treinta días sin remuneración. La Corte desestimó la EP al observar que la sentencia impugnada incluye un fundamento fáctico suficiente, ya que la Sala se pronunció sobre la totalidad de los hechos relevantes del caso; por tanto, la Corte no identificó una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.	<a href="#">3007-19-EP/23</a>
Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia en el marco de una acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) una sentencia de apelación que confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado; y, ii) el auto que negó el recurso de ampliación, en el marco de una AP. En el proceso de origen, la actora presentó una AP con medidas cautelares para impugnar la terminación de su contrato de servicios ocasionales, a pesar de haber informado que ella y su hijo tienen una discapacidad. En primera instancia, la Unidad Judicial concedió las medidas cautelares y aceptó la AP. La Corte Provincial rechazó el recurso de apelación presentado por la entidad accionada y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, sin considerar que la accionante también presentó un recurso de apelación. La Corte aceptó parcialmente la EP al verificar que la sentencia impugnada era incongruente frente a las partes toda vez que no se pronunció sobre el recurso de apelación de la accionante, específicamente sobre la medida de reparación respecto a las condiciones para su reintegro conforme a los criterios de estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad. Esta omisión constituyó una vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de motivación. Por otra parte, la Corte rechazó los argumentos del vicio de incoherencia decisonal, pues estos se fundamentan en una mera inconformidad con la medida de reparación.	<a href="#">382-19-EP/23</a>
Vulneración del debido proceso en la garantía de motivación en un auto que declara el desistimiento tácito y archiva la acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) el auto que declaró el desistimiento y archivó la causa en primera instancia; y, ii) el auto emitido por la CPJ que negó el recurso de apelación y ratificó en todas sus partes el auto subido en grado, en el marco de una AP. En el proceso de origen, la actora presentó una AP en contra del MSP y la PGE. En su demanda, la accionante solicitó se deje sin efecto la acción de personal mediante la cual fue cesada en sus funciones tras haber trabajado con nombramiento provisional y sin que se haya dado un concurso de méritos y oposición. Respecto del auto emitido por la CPJ, la Corte determinó que este no era objeto de una EP porque no se pronunció de	<a href="#">2875-19-EP/23</a>

	<p>manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones y no impidió la continuación del proceso. Sobre el auto que declaró el desistimiento tácito y archivó la AP, la Corte señaló que, al tratarse de una decisión definitiva, sí es objeto de EP. La Corte aceptó la EP tras determinar que la Unidad Judicial no realizó el análisis de los dos requisitos previstos en el art. 15 de la LOGJCC, pues no se pronunció respecto de porque no era posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima al ser indispensable para demostrar el daño. Por ello, el auto que declaró el desistimiento y archivo vulneró el derecho a la garantía de motivación.</p>	
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia en el marco de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación, en el marco de una AP. En el proceso de origen, la accionante presentó una AP en contra de la Universidad Nacional de Loja por su desvinculación como docente por no haberse convocado al concurso de méritos y oposición correspondiente. La AP fue rechazada en primera instancia, pero aceptada en apelación. La Corte Provincial aceptó el recurso de apelación presentado por la accionante, revocó la sentencia subida en grado y dispuso medidas de reparación. En la EP, la accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al ordenar la restitución de su cargo, pero no la reparación material solicitada. La Corte desestimó la EP al no evidenciar una vulneración a la garantía de motivación toda vez que los cargos de la accionante se centran en cuestionar una posible contradicción entre los derechos declarados como vulnerados y las medidas de reparación integral concedidas. La Corte recordó que no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas en el proceso de origen.</p>	<p><a href="#">2787-19-EP/23</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por desnaturalización de la acción de protección (AP) por haber sido usada para</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una AP con medida cautelar propuesta por la Comuna Engabao contra el GAD de Playas. La sentencia impugnada dispuso que el Municipio anule definitivamente los permisos de construcción entregados a personas naturales y jurídicas dentro de los terrenos de la Comuna Engabao, y dispuso al Registrador de la Propiedad que se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad de alguna persona dentro de este territorio. La Corte consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente haber inaplicado 293-17-SEP-CC, tras evidenciar que la Sala de la Corte Provincial no podía aplicar la sentencia en cuestión pues esta fue emitida con posterioridad a la sentencia impugnada en la AP. La Corte aceptó la EP y declaró que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por desnaturalización de la garantía, al verificar que los jueces declararon la titularidad de dominio de un bien inmueble a favor de la Comuna Engabao, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el artículo 88 de la CRE y el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC que establece la improcedencia de la AP cuando se pretenda la declaración de un derecho. Así, al verificar la improcedencia de la AP, consideró que el reenvío sería inútil, por lo que dictó directamente la decisión de</p>	<p></p> <p><a href="#">948-17-EP/23</a> y votos concurrentes</p>



<p>declarar la titularidad de un derecho de propiedad / Comuna Engabao.</p>	<p>improcedencia de la acción. En su voto concurrente conjunto las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín señalaron que el voto de mayoría debió considerar: i) si existía propiedad colectiva de la tierra como una forma ancestral de organización territorial; ii) la compleja relación entre el derecho a la propiedad privada, la propiedad colectiva de la tierra y la forma en que lo ha abordado la jurisprudencia de esta Corte; y, iii) un análisis sobre la vulneración del derecho a la defensa.</p>	
<p>Garantía de la motivación y análisis de la aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por el CJ en contra de la sentencia de apelación que confirmó la sentencia subida en grado. En el proceso de origen, un fiscal presentó una AP en contra del CJ y la PGE por la presunta vulneración a sus derechos al no haber sido notificado con el informe motivado que recomendó su destitución por manifiesta negligencia. La AP fue aceptada en primera y segunda instancia. En las decisiones, las autoridades judiciales dispusieron retrotraer el proceso hasta la notificación del informe y el reintegro del accionante a sus funciones. La Corte desestimó la EP por el presunto cargo de vulneración de la garantía de la motivación al comprobar que la Sala enunció las normas o principios jurídicos que fundamentaron la decisión, y explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho del caso concreto. En cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es sobre el análisis de la real vulneración de derechos, la Corte comprobó que el accionante habría presentado previamente una demanda en la vía ordinaria, por lo que examinó si era aplicable la regla de precedente de la sentencia 2901-19-EP/23 que determina la excepción a este tercer elemento de la motivación. Así, la Corte concluyó que los hechos, cargos y pretensiones expuestos en la AP no tuvieron respuesta en la justicia ordinaria, porque el cargo era distinto al presentado en la vía contencioso-administrativa. Por lo tanto, al no ser aplicable la excepción al tercer elemento de la motivación, la Corte verificó que los jueces de apelación sí se pronunciaron sobre los derechos alegados como vulnerados por el accionante y cumplieron con los parámetros mínimos para considerar que la sentencia está debidamente motivada. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto concurrente indicó que, aunque estaba de acuerdo con la decisión, no estaba de acuerdo con el análisis basado en el criterio de la sentencia 2901-19-EP/23. Indicó que, el subsumir el análisis de la acción de protección a lo que sucedió en la vía ordinaria, afecta la efectividad y eficacia de las garantías jurisdiccionales y puede resultar en una vulneración de derechos constitucionales y que existe una clara diferencia entre la vía ordinaria y constitucional, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia del Organismo.</p>	<p><a href="#">3096-19-EP/23 y voto concurrente</a></p>
<p>Garantía de la motivación en sentencia de primera instancia en una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una AP, planteada en contra del director provincial de Guayas de la CGE respecto del auto de pago emitido en un proceso de ejecución coactiva. En el proceso de origen, el accionante alegó que se vulneró su derecho a transitar libremente en el país por cuanto la prohibición de salida solo podía ser ordenada por autoridad jurisdiccional y no por un funcionario recaudador de coactiva.</p>	<p><a href="#">2451-19-EP/24</a></p>

	La Corte desestimó la EP al verificar que la sentencia de primera instancia contiene una motivación suficiente porque sí se pronunció sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica y libre tránsito previo a establecer la vía a la que debía acudir la parte accionante.	
Garantía de la motivación en sentencia de apelación de acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que negaron una AP. En el proceso de origen, el accionante impugnó su desvinculación de una institución pública, pese a ser una persona con discapacidad y tener nombramiento provisional. La Corte desestimó la EP al considerar que la Sala sí atendió los derechos alegados, especialmente, respecto a una posible discriminación por la discapacidad del accionante. La Sala impugnada verificó que el motivo de la terminación de su contrato fue que se realizó el respectivo concurso de méritos y oposición, y el accionante no resultó ganador. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la sentencia impugnada cumplió con los elementos mínimos de motivación, incluyendo el elemento de motivación al resolver una garantía jurisdiccional.	<a href="#">2050-19-EP/24</a>
Garantía de motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de una AP. En el proceso de origen, la accionante presentó una AP en contra de la Universidad Nacional de Loja (UNL), impugnando la omisión de la UNL al haber desconocido su cargo de docente que fue adquirido por haber sido ganadora del concurso de méritos y oposición, y por habersele impedido ejercer el cargo; la AP fue rechazada. La Corte desestimó la EP y señaló que no se vulneró la garantía de motivación ya que la sentencia impugnada cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, arribó a la conclusión de que no existía vulneración de derechos constitucionales y, señaló cuáles son las vías judiciales ordinarias que consideró adecuadas para la solución del conflicto.	<a href="#">2446-19-EP/24</a>
Garantía de la motivación en una sentencia de apelación de acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación, en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP contra una empresa pública por la vulneración de sus derechos como consecuencia de un accidente laboral. La Corte desestimó la EP al verificar que la sentencia impugnada era congruente y que por tanto no existió deficiencia motivacional pues la Sala sí se refirió a la pretensión de reparación económica del accionante y manifestó las razones por las cuales no procedía.	<a href="#">265-19-EP/24</a>
Vulneración de la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes por no contestar un argumento relevante	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen, la accionante presentó una AP contra el Ministerio del Interior por haberla declarado como no apta para formar parte del Cuerpo de Oficiales de la PN a partir de resultados de pruebas médicas. La Corte aceptó parcialmente la acción tras identificar que la sentencia impugnada no cumplió con los elementos de una motivación suficiente en casos de garantías jurisdiccionales, pues analizó los derechos a la educación y a la motivación, pero no se pronunció	<a href="#">2958-19-EP/24 y voto salvado</a>

<p>de la acción de protección (AP).</p>	<p>sobre uno de los cargos propuestos respecto a la seguridad jurídica. Asimismo, la Corte analizó el vicio de incongruencia frente a las partes de los argumentos que sí se analizaron. Así, la Corte concluyó que, si bien el análisis de la garantía de motivación de la sentencia impugnada es suficiente, al no responder un argumento relevante, la suficiencia se torna en aparente. Finalmente, la Corte determinó que los jueces de la Sala impugnada no estaban obligados a resolver del mismo modo que un caso análogo, por no tratarse de un precedente horizontal autovinculante. Como medida de reparación, la Corte ordenó el reenvío para que una nueva conformación conozca y resuelva el recurso de apelación. En el voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet se explicó que la Corte debió negar la EP por no encontrar incongruencia frente a las partes ya que la Sala sí se pronunció sobre los cargos presentados.</p>	
<p>Garantía de la motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante alegó vulneración a sus derechos por haber sido eliminado, por la SENESCYT, de una postulación como becario de un programa de especialidad médica. La Corte desestimó la acción tras verificar que la decisión impugnada contiene una enunciación de las normas constitucionales y legales, y una explicación de la pertinencia de su aplicación para rechazar el recurso de apelación. De ahí que constató que sí se pronunció sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante.</p>	<p><a href="#">164-19-EP/24</a></p>
<p>Garantía de motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la AP. En el proceso de origen, la actora presentó una AP en contra de una empresa pública, impugnando la resolución mediante la cual, de forma unilateral, terminó la relación laboral que mantenía con la empresa. La Corte desestimó la EP al verificar que en la sentencia impugnada los jueces: i) enunciaron de forma suficiente las normas en las que sustenta su decisión; ii) explicaron de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto; y, iii) se pronunciaron sobre la vulneración de los derechos alegados. Por ello, la Corte no identificó la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia impugnada.</p>	<p><a href="#">794-20-EP/24</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que aceptó el recurso de apelación planteado por una empresa pública en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante alegó la vulneración de sus derechos pues, tras haber ganado un concurso de méritos y oposición, no recibió un nombramiento a su favor. La AP fue aceptada en primera instancia, pero revocada en apelación. La Corte aceptó la EP al analizar que dos juezas del tribunal del caso actual resolvieron casos anteriores aplicando la regla que determina que no continuar con el concurso de méritos y oposición, una vez declarados los ganadores, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes. En ese sentido, la Corte concluyó que dichas sentencias eran precedentes horizontales auto-vinculantes para dichas juezas y si optaron por cambiar</p>	<p> <a href="#">3059-19-EP/24</a></p>

<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al Derecho al no haber justificado el alejamiento de precedentes horizontales auto-vinculantes conforme la regla establecida en la sentencia 1051-15-EP/20. Precedente auto-vinculante para tribunales.</p>	<p>el criterio, debían justificarlo. La Corte verificó que el Tribunal demandado no expresó ninguna razón específica para apartarse de sus precedentes auto-vinculantes y, por lo tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. Adicionalmente, la Corte señaló que se aparta del precedente establecido en la sentencia 1051-15-EP/20 y determina que son precedentes horizontales auto-vinculantes las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que los resolvieron conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior.</p>	
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia de acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de un proceso de AP. En el proceso de origen, la DPE alegó la vulneración del derecho a la consulta ambiental de los moradores de un barrio luego de que las autoridades seccionales otorgaron, a una compañía, los permisos para la instalación de una antena de telecomunicaciones. La Corte aceptó parcialmente la EP al considerar que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por haber negado el recurso de apelación sin realizar el análisis correspondiente para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas por la DPE, sin embargo, consideró que la sentencia de primera instancia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que sí se pronunció acerca de las vulneraciones de derechos.</p>	<p><a href="#">1245-19-EP/24</a></p>
<p>Garantía de la motivación en una sentencia de apelación en una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen, las accionantes alegaron que no se respetaron los criterios de equidad y paridad de género para ocupar la vice alcaldía del GADM de Cuenca. En apelación se aceptó el recurso y se rechazó la AP por improcedente. La Corte desestimó la EP luego de revisar que la autoridad judicial, en cuanto al estándar de suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales, verificó la vulneración o no de los derechos de participación, igualdad y el principio de paridad entre mujeres y hombres.</p>	<p><a href="#">3137-19-EP/24</a></p>
<p>Garantía de la motivación de la sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante alegó vulneración a sus derechos por haber sido excluido de la lista de ascensos de la Armada del Ecuador y, posteriormente, dado de baja del servicio activo. La AP fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia. La Corte desestimó la EP al</p>	<p><a href="#">49-20-EP/24</a></p>

	<p>verificar que la Sala analizó los cargos expuestos por las partes procesales y concluyó que, con base en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas el Reglamento de Disciplina Militar, uno de los requisitos de ascenso es que no haya sido sancionado por una falta atentatoria. En este caso, su desvinculación se debió a una sanción impuesta con anterioridad, descartando así una vulneración de los derechos alegados. En este sentido, la Corte concluyó que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente ya que los jueces provinciales sí se pronunciaron sobre los cargos relacionados con la vulneración de derechos, concluyendo que la pretensión se relaciona con conflictos de índole infraconstitucional.</p>	
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación de acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación, en el marco de una AP. En el proceso de origen, la accionante presentó una demanda en contra del IESS por haber ubicado a ella y su pareja en lugares distintos de trabajo para devengar una beca, a pesar de estar en unión de hecho. La AP fue rechazada en primera instancia y confirmada en apelación. La Corte desestimó la EP ya que observó que la Sala impugnada sí realizó un análisis de la alegada existencia de vulneración de derechos pues desarrolló razones por las que consideraba que no se afectaron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, al libre desarrollo de la personalidad, a tener una familia y a la seguridad jurídica. Por ello, concluyó que la sentencia impugnada no incurre en una insuficiencia motivacional, y descartó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p><a href="#">788-20-EP/24</a></p>
<p>Garantía de motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que inadmitió una AP. En el proceso de origen, los accionantes presentaron una AP contra la Asociación del Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP-FCPC, en virtud de la respuesta negativa respecto de la devolución de la totalidad de sus aportes realizados a la asociación. La Corte desestimó la EP y señaló que la sentencia impugnada contiene una estructura mínimamente completa, ya que los jueces enunciaron y justificaron de forma suficiente las normas y principios jurídicos en que se funda su decisión, y fueron claros en identificar la pretensión de los accionantes frente a la naturaleza y objeto de la acción de protección, por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p>	<p><a href="#">1600-19-EP/24</a></p>
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP contra la Superintendencia de Bancos por la presunta vulneración a sus derechos por una resolución que designaba a otra persona como liquidadora de una empresa. El accionante alegó que vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación. La Corte desestimó la EP e indicó que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, y realizó un análisis individualizado de todas las alegaciones sobre violaciones a derechos constitucionales; en especial</p>	<p><a href="#">1089-20-EP/24 y voto salvado</a></p>

acerca de los cargos referentes a la resolución SB-2020-0503 dictada por la Superintendencia y a la totalidad de su respectivo proceso, lo que incluye informes, notificaciones, resoluciones y todo acto del trámite en cuestión. Por lo tanto, se constata que la sentencia de segunda instancia impugnada no vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín, señaló que: i) la sentencia impugnada no se pronuncia de todas las violaciones de derechos constitucionales, pues omite pronunciarse sobre la falta de notificación, y, ii) la sentencia de primera instancia no se pronuncia sobre ninguna de las vulneraciones de derechos alegadas. Provocando una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Vulneración al derecho a la defensa en relación al principio de congruencia al cambiar el grado de participación penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación, dentro de un proceso penal por el delito de peculado. En el proceso de origen la Sala de la CNJ resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por la acusación particular, declaró la existencia de un error de derecho por una contravención expresa del artículo 43 del Código Penal y la indebida aplicación del artículo 44 del mismo cuerpo normativo; e impuso a los procesados la pena privativa de libertad de 2 años. La Corte aceptó parcialmente la EP y señaló que los accionantes desde el inicio conocieron los hechos y el tipo de participación que estableció la acusación fiscal como encubridores, los mismos que sirvieron de fundamento para llamar a juicio en esa calidad, sin embargo, la Sala de la CNJ declaró la culpabilidad de los accionantes como cómplices del delito de peculado. Por tanto, la Corte concluyó que la Sala vulneró el derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia. En su voto concurrente conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez Alí Lozada Prado, señalaron que, previo al análisis efectuado en la sentencia, se debió examinar la vulneración al debido proceso en virtud del empeoramiento de la situación jurídica de los accionantes sin que exista recurso interpuesto por la Fiscalía. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que, la sentencia 2957-17-EP/22 que sirvió de sustento para adoptar la decisión de mayoría, no hace alusión respecto al cambio en el grado de participación del procesado, por tanto, se debió desestimar la EP. En su voto salvado conjunto, la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet señalaron que, en ninguna etapa del proceso penal se verificó una variación de la calificación jurídica del hecho acusado, al contrario, se constata que, los accionantes fueron condenados por los mismos hechos por los cuales se les vinculó al proceso penal. De modo que, no se podría hablar de una variación en la calificación jurídica. En este sentido, indican</p>	<p><a href="#">1009-21-EP/23</a>  <a href="#">votos</a>  <a href="#">concurrentes y</a>  <a href="#">votos salvados</a></p>



	<p>por una parte, que es posible adjudicar una calificación jurídica distinta al hecho acusado siempre que en la sentencia no se valore un hecho diferente al acusado; y por otra, que se inobservará el principio de congruencia cuando los hechos que sustentan la acusación no sean los que sirven de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia y que dicho cambio impida al procesado contar con los medios de defensa necesarios.</p>	
<p>Debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez o jueza competente en las resoluciones de conflictos colectivos laborales.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje (TCA), dentro de un proceso de pliego de peticiones. El pliego de peticiones fue aceptado por el TCA del MDT en Sucumbíos. El GADP de Sucumbíos interpuso recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados, por ende, se ratificó en todas sus partes la resolución del TCA. La Corte desestimó la EP tras comprobar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, al verificarse que los tribunales accionados respondieron a la impugnación respecto a su competencia y no evidenció que haya actuado con manifiesta incompetencia. Además, la Corte verificó que el TCA justificó que el acto jurídico declarado nulo contravenía la relación laboral que el GADP mantenía con los servidores. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz explicó que, de los elementos fácticos del caso, los tribunales accionados sí incurrieron en una falta de competencia, al haber declarado la nulidad de un acto administrativo y ordenado el reintegro de los trabajadores, lo que era de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa.</p>	<p><a href="#">2380-18-EP/23 y voto salvado</a></p>
<p>Vulneración a la garantía de motivación por falta de análisis de la protección laboral de las mujeres embarazadas en el sector público.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación planteado por el MIES, dentro de un proceso de AP. En el proceso de origen, la accionante presentó una AP en contra del MIES, mediante la cual impugnó el acto administrativo de la terminación de su contrato ocasional ocurrido durante su embarazo. La AP fue aceptada en primera instancia, pero revocada en apelación. La Corte aceptó la EP y verificó que la CPJ determinó que el asunto correspondía a otra vía para su tramitación, y en ninguno de sus considerandos hizo mención alguna a la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia. La Corte determinó que la sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación al resultar incongruente frente al Derecho por no analizar en ningún sentido la protección laboral de las mujeres embarazadas en el sector público, la cual está reconocida en el artículo 332 de la CRE, así como en la LOSEP y en el desarrollo jurisprudencial de la Corte. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que no está de acuerdo con que se haya dispuesto tomar en consideración todos los parámetros de la sentencia 3-19-JP/20 para la resolución de la AP.</p>	<p><a href="#">269-19-EP/23 y voto concurrente</a></p>
<p>Vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir en un proceso laboral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por Corte Provincial en un proceso laboral. En el proceso de origen, una trabajadora demandó a una empresa por haberes e indemnizaciones laborales. En su análisis, la Corte indicó que el auto impugnado es uno de</p>	<p><a href="#">1936-19-EP/23</a></p>

	<p>trámite a través del cual se dispuso que la trabajadora se acerque a retirar la caución y que se agregue al proceso el escrito presentado por uno de los demandados. A pesar de que este auto no ponía fin al proceso, la Corte verificó que, si era susceptible de causar un gravamen irreparable y en virtud de ello, podría vulnerar derechos constitucionales por lo que si era objeto de EP. La Corte aceptó la EP al comprobar que la Sala impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante al no emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de casación que ella había presentado.</p>	
<p>Derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, debido proceso en las garantías de recurrir y motivación en el marco de un proceso laboral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) auto de inadmisión del recurso de casación, y ii) sentencia que aceptó el recurso de apelación, en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. En el proceso de origen se presentó una demanda laboral solicitando el reconocimiento de la relación laboral, el pago de haberes laborales adeudados e indemnización por despido intempestivo. La Unidad Judicial declaró sin lugar la demanda, pero esto fue revocado en apelación, ordenando a la empresa un pago a favor del demandante. El accionante interpuso recurso de casación, pero fue inadmitido. La Corte desestimó la EP e indicó que el auto impugnado no vulneró los derechos alegados toda vez que: i) la transcripción de una norma o jurisprudencia no vulnera la garantía de motivación, siempre que cuente con una justificación suficiente, ii) el hecho de que el recurso de casación no llegue a ser resuelto mediante sentencia no vulnera <i>per se</i> el derecho a recurrir y, iii) el derecho a la defensa no se vulnera cuando se participa de forma efectiva en sede de casación y se obtiene una respuesta a las pretensiones. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín, señaló que concuerda con la decisión y el análisis, pero considera que en actuaciones anteriores al auto de inadmisión de casación pudieron existir vulneraciones a derechos del accionante, estas vulneraciones pudieron haber sido analizadas si hubieran sido admitidas. En su voto salvado conjunto, las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez Enrique Herrería Bonnet, señalaron que esta Corte debió pronunciarse sobre los cargos de la demanda referentes a la sentencia de la Sala Provincial y del auto de inadmisión de casación y dejar en evidencia las múltiples y claras vulneraciones de derechos constitucionales que se advierten en el proceso <i>in examine</i>.</p>	<p><a href="#">1402-19-EP/23, voto concurrente y votos salvados</a></p>
<p>Vulneración de la garantía de favorabilidad al no considerar que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establecía una multa menor que el Código Orgánico de Producción, Comercio</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia que declaró sin lugar la demanda y, ii) el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la compañía accionante presentó una impugnación en contra del SENAE, mediante la cual impugnó la resolución que estableció una multa por la presunta defraudación en la importación de cerraduras. La compañía accionante alegó que la sentencia impugnada no observó el principio de favorabilidad, ya que la multa por defraudación tributaria fue establecida con el COPCI, en lugar del COIP que contiene una multa menor aplicable al caso. La Corte aceptó la EP y realizó una</p>	<p><a href="#">1151-19-EP/23</a></p>




e Inversiones (COPCI) por defraudación aduanera.	comparación entre ambas normas, determinando que, en un principio, en ambas normas la multa era de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, pero el COIP establecía que, si la mercancía no excede ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la multa sería hasta el cincuenta por ciento del valor, lo cual era aplicable en el caso en concreto. Por tanto, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad, ya que existía una norma posterior que planteaba la posibilidad de establecer una sanción menos rigurosa por la defraudación aduanera.	
Suficiencia motivacional en una sentencia de apelación y una sentencia de casación en materia penal.	Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de apelación y casación dictadas en el marco de un proceso penal. En el proceso de origen, la Unidad Judicial formuló cargos contra los procesados por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y ordenó su prisión preventiva. La Corte desestimó la EP y señaló que i) la sentencia de apelación contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 76.7 letra I de la CRE; ii) la sentencia de casación contó con una fundamentación suficiente, porque de un lado confrontó el contenido de la garantía de motivación con el contenido de la sentencia de apelación impugnada e identificó que la misma se encontraba motivada; y, por otro, identificó que los argumentos de los procesados perseguían que se realice una valoración de los elementos probatorios empleados en el proceso, lo que, conforme al ordenamiento jurídico, es contrario al fin mismo del recurso de casación.	<a href="#">2615-18-EP/23</a>
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de una regla de precedente contenida en la sentencia 035-14-SEP-CC.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia de la CNJ; y, ii) el auto que negó el recurso de aclaración, en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, Bayer S.A. presentó una acción de impugnación en contra del SENAE respecto de una Resolución que negó los reclamos administrativos presentados en contra de liquidaciones tributarias emitidas por dicha institución, al reclasificar arancelariamente la mercadería importada de medicamento a suplemento alimenticio. La Corte aceptó parcialmente la EP, pues concluyó que la CNJ vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar la regla de precedente contenida en la sentencia 035-14-SEP-CC consistente en que, en controversias de esta naturaleza, la autoridad judicial debe atender a lo que la sentencia constitucional estima es el problema de fondo: la descoordinación evidente entre dos clasificaciones diversas de un mismo producto; y, por aplicar la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la CNJ. Sobre el segundo problema jurídico, la Corte descartó la existencia de un precedente horizontal autovinculante y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.	<a href="#">2196-19-EP/24</a>
Derecho a la seguridad jurídica. No se aplicó retroactivamente el Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los	Acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia emitida por CNJ, en la que se declaró la validez del acto administrativo que imponía una sanción pecuniaria a la entidad accionante. En el proceso de origen, la compañía accionante alegó la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de tipicidad y motivación, a la seguridad jurídica; y que, como resultado de estas afectaciones, se inobservaron los principios de legalidad y reserva legal. En	<a href="#">74-19-EP/23</a>

<p>Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles (Reglamento).</p>	<p>la CNJ se analizó si, en el presente caso, correspondía o no la aplicación del Reglamento. La Corte verificó que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) emprendió un procedimiento administrativo sancionador en contra de la accionante el 14 de julio de 2011, es decir, catorce días después de la publicación del Reglamento en el Registro Oficial; y que, como producto de este proceso, se determinó el incumplimiento de la entidad accionante en la construcción de baterías sanitarias y se le impuso el pago de una multa. Como resultado, la Corte desestimó la EP al no encontrar que la sentencia impugnada haya aplicado de manera retroactiva lo dispuesto en el Reglamento. En consecuencia, descartó la vulneración de la seguridad jurídica.</p>	
<p>Vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC, al existir dos decisiones distintas de la administración pública.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación que aceptó el recurso del SENAE y declaró la validez y legalidad de la resolución administrativa, dentro de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la compañía accionante presentó una acción de impugnación en contra de la resolución que declaró sin lugar el reclamo administrativo por la rectificación de tributos. La Corte aceptó la EP y señaló que la Sala de la CNJ, al resolver el recurso de casación, no consideró el precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC, que establece que es contrario a la seguridad jurídica que personas naturales o jurídicas tengan dos decisiones distintas de la administración pública. La Corte determinó que, por un lado, el MSP indicó que la clasificación del producto corresponde a la categoría de medicamento a través de su registro sanitario y, por otro lado, el SENAE señaló en la reclasificación de partida que el producto no corresponde a un medicamento, sino a un suplemento alimenticio. En consecuencia, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la compañía accionante.</p>	<p><a href="#">1287-19-EP/24</a></p>
<p>Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono de la querrela y ordenó el archivo de la causa. En el proceso de origen, la Unidad Judicial aceptó el pedido de la querrelada, dispuso se sienta razón del tiempo transcurrido desde el último impulso fiscal y ordenó el archivo por abandono. La Corte indicó que: i) para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, las Autoridades Judiciales previo a declarar el abandono deben verificar a quien se le atribuye la falta de impulso procesal; y, ii) en el procedimiento de acción penal privada después del anuncio y práctica de la prueba le corresponde a la Autoridad Judicial señalar día y hora para la audiencia. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, toda vez que el siguiente acto procesal le correspondía a la Unidad Judicial, sin necesidad de un impulso procesal.</p>	<p><a href="#">2806-19-EP/24</a></p>
<p>Vulneración a la garantía del trámite propio por aplicar una fase de admisibilidad no contemplada en el</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto devolutivo del recurso de revisión, dentro de un proceso de revisión penal. En el proceso de origen el accionante presentó un recurso de revisión con sustento en las causales 3 y 4 del artículo 360 del CPP, el cual no fue tramitado en virtud de que la Sala de la CNJ consideró que no se cumplió</p>	


<p>Código de Procedimiento Penal (CPP) para el recurso de revisión.</p>	<p>con la fundamentación exigida en el artículo 362 del CPP. La Corte aceptó la EP y señaló que, el CPP no contemplaba una fase de admisibilidad para la tramitación del recurso de revisión, razón por la cual la actuación de la Sala incumplió el trámite propio del recurso de revisión establecido en el CPP, al hacer una interpretación extensiva de la norma, afectándose así el principio de legalidad penal adjetiva. Esta situación ha sido considerada en las sentencias 433-16-EP/21, 1845-16-EP/21 y 168-19-EP/21. La Corte determinó que dicha actuación ocasionó que el accionante no cuente con un análisis de fondo respecto a su recurso, por lo que, el trámite concluyó de forma irregular mediante un auto devolutivo y no a través de sentencia. Por tanto, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento del trámite propio de cada procedimiento.</p>	<p><a href="#">729-19-EP/24</a></p>
<p>Garantía de la motivación y garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en auto de inadmisión de casación en un proceso de ejecución de laudo arbitral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación emitido en un proceso de ejecución de laudo arbitral. En el proceso de origen, se emitió mandamiento de ejecución contra CNT a favor de la compañía accionante. La Corte desestimó la EP al no encontrar una vulneración a la garantía de la motivación tras verificar que el conjuer nacional enunció y justificó las normas y principios jurídicos en que se fundó su decisión, así como su aplicación a los antecedentes de hecho, especialmente considerando que analizó los casos casacionales invocados por la accionante contenidos en el artículo 268 del COGEP. Adicionalmente, descartó una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto verificó que el conjuer no se extralimitó en sus funciones y no realizó un análisis de fondo en fase de admisibilidad, sino que limitó su examen a cuestiones de admisibilidad del recurso.</p>	<p><a href="#">1167-19-EP/23</a></p>

### Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

<h2>EP – Acción extraordinaria de protección</h2>		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia emitida por la CNJ que casó parcialmente la decisión impugnada y calculó el monto a pagar por concepto del fondo global patronal del accionante, en el marco de un proceso laboral. La Corte evidenció que, con motivo del fallecimiento del accionante, la cónyuge sobreviviente ratificó las diligencias realizadas por el abogado de este. Sin embargo, la Corte precisó que, de conformidad con el Código Civil y el COGEP, en caso de que una de las partes fallezca, le sucederán sus herederos. Así, aclaró que el cónyuge no es heredero, sino acreedor de la porción conyugal y que este puede ser excepcionalmente heredero solo en dos supuestos: i) cuando el difunto no haya procreado o no le sobrevivan hijos, o ii) cuando el difunto le haya dado esta calidad en testamento. En el caso concreto, la Corte verificó que el accionante no dejó testamento y que sí tenía una heredera –quien no</p>	<p style="text-align: center;">   <a href="#">1762-18-EP/23</a>  <u>voto concurrente</u>  <u>y votos salvados</u> </p>

<p>Excepción a la preclusión por falta de legitimación activa / Legitimación de los herederos cuando el accionante fallece.</p>	<p>compareció al proceso—; por lo que, las actuaciones realizadas por la cónyuge no tienen efectos jurídicos. Por todo lo expuesto, señaló que no existía legitimación activa en la causa. Finalmente, dispuso que el CJ investigue las actuaciones del abogado patrocinador, por cuanto se habrían presentado recursos horizontales y la demanda de EP con la firma del accionante, pese a su fallecimiento con anterioridad a la emisión de las decisiones impugnadas. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez precisó que era obligación del abogado patrocinador informar a la autoridad el fallecimiento de su patrocinado, lo que hubiese permitido que las y los jueces permitan la comparecencia de sus herederos. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín consideraron que al igual que en casos anteriores, la Corte debió dar por cumplido el requisito de legitimación activa; o, en su defecto, argumentar porqué se aparta de decisiones previas en las que la Corte ha reconocido que existía legitimación activa en EP presentadas por una cónyuge sobreviviente, por cuanto la parte del proceso de origen falleció.</p>	
<p>Excepción a la preclusión / El auto que niega la solicitud de prelibertad, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que desechó el recurso de apelación y ratificó el criterio de la Unidad Judicial que negó la solicitud de prelibertad, dentro de la fase de ejecución de un proceso penal. En el proceso de origen, la Unidad Judicial negó la solicitud de prelibertad del sentenciado, al considerar que no cumplía con el requisito respecto del tiempo para acceder al beneficio. La Corte rechazó la EP y señaló que el auto impugnado no ponía fin al proceso, no resolvía el fondo del asunto en litigio, ni impedía la continuación del proceso, ya que la solicitud de prelibertad se discute y resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada. De igual manera, la Corte constató que el auto impugnado no puede provocar un gravamen irreparable, ya que el accionante presentó otra solicitud de acceso al beneficio penitenciario, la cual fue concedida. En su voto salvado conjunto las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín y el juez Jhoel Escudero Soliz, establecieron que el auto impugnado determinó que el régimen aplicable era aquel que contenía los requisitos más estrictos para el acceso a un beneficio penitenciario, razón por la cual, la decisión sí era objeto de EP. Así también, señalaron que el beneficio de prelibertad establecido en el CPP era aplicable por contener condiciones más favorables, pero la Corte Provincial estableció que la norma aplicable era el COIP, a pesar de que contenía requisitos más rigurosos para el accionante, razón por la cual, se debió declarar la vulneración al debido proceso en la garantía de favorabilidad.</p>	<p><a href="#">1844-21-EP/23 y votos salvados</a></p>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center; background-color: #1a3d54; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs. Ecuador</p>	<p>Acción por incumplimiento planteada respecto de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs. Ecuador, que en lo principal dispuso i) neutralizar, desactivar y retirar la pentolita del territorio del Pueblo Sarayaku; ii) consultar al pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva en caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio; y, iii) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner en marcha y hacer efectivo, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales. La Corte verificó que las medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH contenían obligaciones de hacer o no hacer claras, expresas y exigibles y determinó que el Estado ecuatoriano no las había cumplido hasta la fecha de emisión de la sentencia. En relación con la obligación de retirar la pentolita, señaló que no se ha demostrado que el mecanismo de consulta previa se haya desarrollado con el Pueblo Sarayaku. Con relación a la obligación de efectuar los procesos de consulta previa, libre e informada, la Corte verificó que se habrían presentado ciertos inconvenientes en su ejecución, con lo cual no es plausible concluir su cumplimiento. Finalmente, verificó el incumplimiento de la última obligación, y recalzó que inclusive en la sentencia 38-13-IS/19 la Corte ya dispuso que se emita la normativa legal al respecto. Por lo expuesto, la Corte llamó la atención a las instituciones obligadas y dispuso varias medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas consideró que la obligación sobre la exigencia de adoptar las medidas legislativas debió incorporar la referencia al Decreto Ejecutivo 1247 que regula la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos. Por su parte, el juez Enrique Herrería en su voto salvado consideró que la orden de adoptar las medidas legislativas administrativas o de otra índole no es una obligación ni expresa ni exigible.</p>	<div style="text-align: center;">  <p style="color: #1a3d54; text-decoration: underline;">60-19-AN/23 voto concurrente y voto salvado</p> </div>

## IS – Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Improcedencia de una acción de incumplimiento (IS) presentada directamente ante la Corte Constitucional por incumplimiento de requisitos.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada en el marco de una AP en contra de la Gobernación de Santa Elena por la terminación del nombramiento provisional de la accionante. La Corte verificó que la accionante presentó la acción directamente ante esta Corte sin haber cumplido con los requisitos de procedibilidad. Si bien la accionante promovió la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia, no requirió al juez ejecutor que remita el expediente ni el informe a la Corte. Así como tampoco existe constancia de que se haya rehusado a remitir los mismos a este Organismo, o no lo haya cumplido de forma</p>	<p style="text-align: center; color: #1a3d54; text-decoration: underline;">12-22-IS/23</p>

	oportuna. En consecuencia, la Corte desestimó la IS sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo, devolvió el expediente a la judicatura de origen para garantizar el cumplimiento de la decisión y archivó la causa.	
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento de medidas dispositivas y no contener disposiciones de hacer o no hacer.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una IN y auto de aclaración y ampliación. La Corte desestimó la IS al concluir que la disposición contenida en la sentencia demandada se cumplió al momento de la notificación, que no contiene disposiciones de hacer o no, y que ya existió un pronunciamiento previo por parte de esta Corte en otra acción. En el mismo sentido, señaló que el auto de aclaración no contiene medidas de reparación.	<a href="#">51-20-IS/24</a>
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) cuando se alega el incumplimiento de medidas implícitas / Alejamiento del precedente 57-18-IS/21.</p>	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación dentro una AP planteada en contra del CJ por la vulneración de derechos dentro de un proceso administrativo disciplinario que concluyó con la destitución del accionante. La Corte analizó que el accionante promovió el cumplimiento de la decisión de segunda instancia ante la jueza ejecutora, quien remitió a la Corte el informe y expediente. De igual manera, determinó que ya había iniciado un proceso de cuantificación económica que determinó la inexistencia de las medidas de reparación cuya inejecución alegaba. Al haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad, la Corte se pronunció sobre el fondo de la acción. La Corte analizó el incumplimiento alegado por el accionante respecto a la medida de reparación económica y se alejó expresamente de la regla de precedente de la sentencia 57-18-IS/21, ya que determinó que la medida de reparación económica en sentencias de AP en la que se declara la vulneración de derechos y no se ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo en el que duró su desvinculación, no se considera como implícita. Asimismo, anotó que el accionante no interpuso recurso procesal oportuno frente a la falta de pronunciamiento sobre las medidas que califica como implícitas. En consecuencia, la Corte desestimó la IS, devolvió el expediente a la judicatura de origen y archivó la causa.	  <a href="#">24-21-IS/24</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) al verificar la ejecución de las medidas de reparación dictadas en sentencia.	Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. La Corte verificó que la entidad accionada desafilió a la accionante, realizó la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por ella y debitó de su cuenta individual los valores disponibles para cubrir una parte del crédito quirografario. Por tanto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas en la causa de origen. Respecto de las alegaciones de la accionante sobre la metodología de la liquidación, la Corte concluyó que no le corresponde examinar las estipulaciones del crédito quirografario para dilucidar cómo debía ejecutarse la liquidación. En consecuencia, desestimó la IS y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">143-22-IS/24</a>
Desestimación de una acción de	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación de AP por la cesación de funciones a un médico general por	<a href="#">10-22-IS/24</a>



incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos (TDCA) para presentar este tipo de acción.	parte del MSP. La Corte analizó como cuestión previa que la IS fue promovida de oficio directamente por el TDCA del Azuay, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corte, los tribunales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto y la autoridad judicial ejecutora es la encargada de la ejecución de las sentencias. En consecuencia, desestimó la acción porque el TDCA del Azuay no contaba con legitimación para promover de oficio la IS y ordenó el archivo de la causa.	
Aceptación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de ejecución de una medida de adecuación normativa.	Acción de incumplimiento presentada respecto de la medida de adecuación normativa ordenada al GAD Mejía en el marco de una AP. La medida dispuesta por la judicatura de instancia consistió en la regulación de las actividades comerciales dentro del Mercado Mayorista del cantón Mejía. La Corte determinó que la ordenanza adoptada por el GAD Mejía para regular el funcionamiento del Centro de Comercialización de Productos Agrícolas “Señor de la Santa Escuela” no cumple con la medida dispuesta en la sentencia de origen, pues esta norma no establece que este Centro haya reemplazado al Mercado Mayorista de Mejía y tampoco contiene disposiciones encaminadas a regular las actividades comerciales dentro de aquel Mercado. La Corte advirtió que el juez executor no justificó los impedimentos para el cumplimiento de su sentencia ni que haya agotado las facultades encaminadas a garantizar su ejecución. En consecuencia, aceptó la IS, declaró el incumplimiento de la sentencia de origen, ordenó al GAD Mejía que cumpla con la medida de adecuación normativa en el plazo de sesenta días, y dispuso la devolución del expediente a la judicatura de ejecución. Además, llamó la atención al GAD Mejía y al juez executor.	<a href="#">51-19-IS/24</a>
Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) por falta de objeto.	Acción de incumplimiento presentada respecto de un auto resolutorio de medidas cautelares autónomas solicitadas para precautar la adjudicación de una propiedad inmobiliaria a favor del accionante de la causa de instancia. La Corte analizó como cuestión previa si la decisión presuntamente incumplida era objeto de la acción y advirtió que las medidas cautelares fueron dejadas sin efecto con posterioridad a la remisión del proceso de origen a la Corte, por lo que resultaba infundado verificar su cumplimiento. La Corte señaló que aquello reafirma el criterio jurisprudencial respecto de que, por su naturaleza modificable y temporal, las resoluciones de medidas cautelares autónomas – <i>a priori</i> – no son objeto de la IS. Además, la Corte determinó que no procede un pronunciamiento respecto de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, pues esta judicatura no analizó las actuaciones procesales de la causa de origen y, por tanto, no le corresponde calificar si la conducta judicial incurre en dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. En consecuencia, desestimó la IS y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">77-22-IS/24</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS)	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP en contra el IESS, ante una terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales. La IS fue remitida de oficio por la Unidad Judicial. La Corte determinó que el juez executor no justificó los impedimentos para ejecutar	<a href="#">131-22-IS/24</a>

por el incumplimiento de requisitos.	la decisión, por lo cual también realizó un llamado de atención. Además, se refirió a que un escrito presentado por el accionante identificado como “acción de incumplimiento”, tampoco cumplía con los requisitos establecidos en la ley para la presentación directa ante la Corte. En consecuencia, desestimó la demanda.	
Aceptación parcial por cumplimiento defectuoso por tardío de medidas dispuestas en una acción de protección (AP).	Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas dispuestas en el marco de una AP dictadas a favor de un grupo de adultos mayores jubilados del IESS. La primera medida, concerniente a la reubicación de los beneficiarios a un lugar adecuado en 30 días, fue cumplida de forma tardía y con incumplimiento de adecuar un espacio físico con las condiciones necesarias para la realización de las actividades del programa. Respecto a la segunda medida, investigaciones y sanciones por parte del IESS, se declaró el incumplimiento de la misma; la Corte indicó que se tornó inejecutable ya que había prescrito la acción disciplinaria contra los funcionarios de la entidad. En su lugar, como medidas de reparación equivalentes, dispuso al IESS que: 1) Identifique a los responsables del incumplimiento para que la Corte aplique la sanción de destitución de servidores públicos según lo establecido en la CRE, y, 2) Ofrezca disculpas públicas al demandante. Además, ordenó al IESS que adecue un nuevo espacio físico que posea las condiciones adecuadas conforme a la normativa pertinente para terapias de enfermedades crónicas y degenerativas. Asimismo, determinó que debía informar a la Corte sobre el cumplimiento de medidas. La Corte llamó la atención al IESS y advirtió sobre las posibles sanciones por incumplir sentencias constitucionales. También llamó la atención a la Unidad Judicial por su inactividad en el caso, y por no expedir providencias tendientes al cumplimiento efectivo de las medidas de reparación. Concluyó con la orden de devolver el expediente al juzgado de origen para su seguimiento.	<a href="#">5-20-IS/24</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para presentar este tipo de acción.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por la vulneración del derecho al trabajo por parte del MINEDUC. La Corte verificó que la IS fue promovida de oficio directamente por el TDCA del Azuay, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corte, los TDCA son competentes únicamente para cuantificar el monto, y la autoridad judicial ejecutora es la encargada de la ejecución de las sentencias. En consecuencia, desestimó la acción porque el TDCA del Azuay no contaba con legitimación para promover de oficio la IS, por lo que ordenó devolver el expediente al juzgado de origen y archivo de la causa.	<a href="#">149-22-IS/24</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) cuando se alega el incumplimiento de medidas implícitas.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por la terminación del nombramiento provisional por parte de BANECUADOR. La Corte analizó el incumplimiento alegado y determinó que: i) la medida de dejar sin efecto la acción de personal es dispositiva y fue cumplida desde la notificación de la sentencia; ii) la medida de reintegro del accionante a su puesto de trabajo fue cumplida de manera tardía pero no defectuosa, por existir una justificación para el retraso; iii) la medida de	<a href="#">61-22-IS/24</a>



	<p>publicación de la sentencia fue cumplida; iv) respecto de la medida de reparación económica alegada por el accionante, la Corte aplicó el criterio establecido en la sentencia 24-21-IS/24 respecto del alejamiento del precedente contenido en la sentencia 57-18-IS/21 sobre la inexistencia de haberes implícitos. En consecuencia, la Corte desestimó la IS, declaró el cumplimiento de las medidas de reparación contenidas en la sentencia de AP, declaró que en la misma no se ordenó ninguna medida de reparación económica y ordenó el archivo de la causa.</p>	
<p>Aceptación de una acción de incumplimiento (IS) al verificarse la falta de ejecución de la medida ordenada en una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en una AP. La judicatura de instancia dispuso al MSP el reintegro de la accionante hasta que ese puesto sea llenado mediante concurso de méritos y oposición, de acuerdo con lo dispuesto en la LOAH; así como el pago de las remuneraciones que la accionante dejó de percibir. La Corte constató que, en lugar de remitir el expediente a esta judicatura, la jueza de instancia dispuso a la accionante el cumplimiento de los requisitos previstos para la presentación de una acción por incumplimiento (AN), lo que configuró una negativa tácita por parte de la jueza ejecutora. En su análisis sobre el fondo de la acción la Corte verificó que, si bien la accionante fue reintegrada al MSP el 12 de agosto de 2021 y recibió el pago de los emolumentos pendientes, esta institución volvió a desvincularla el 3 de enero de 2022 sin haber realizado el concurso de méritos y oposición. Esta desvinculación constituyó un acto ulterior que tuvo como efecto defraudar el cumplimiento de la sentencia constitucional. En consecuencia, la Corte aceptó la IS; declaró el incumplimiento de la medida de reintegro de la accionante; dispuso el cumplimiento de esta medida en el término de 30 días; y, llamó la atención a la jueza de instancia por no remitir el expediente oportunamente.</p>	<p><a href="#">115-22-IS/24</a></p>
<p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS)/ los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo carecen de competencia para ejecutar y remitir el expediente a la Corte.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dentro de una AP interpuesta contra el GAD de Los Ríos. La Corte determinó que al TDCA de Guayaquil no le correspondía ejecutar el monto determinado en favor de la demandante y tampoco remitir a esta Corte la IS. La Corte señaló que los únicos jueces habilitados para remitir a este Corte una IS son los y las juezas de primera instancia ejecutoras, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, la Corte desestimó la IS y devolvió el expediente a la judicatura de origen.</p>	<p><a href="#">93-22-IS/24</a></p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por verificación de la imposibilidad jurídica de ejecutar la medida dispuesta.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de hábeas data. La Corte analizó la ejecutabilidad de la sentencia de origen y verificó que en aquella causa los órganos jurisdiccionales de instancia, al sustanciar y aceptar la demanda de hábeas data y ordenar medidas que son contrarias a la naturaleza de esta garantía, desnaturalizaron la acción e incurrieron en un error procesal grave e insubsanable. Por tanto, la sentencia de origen es inejecutable por razones jurídicas. En consecuencia, la Corte desestimó la IS; devolvió el expediente al juzgado de instancia y ordenó el archivo de la causa de origen; realizó un llamado de atención a</p>	<p><a href="#">24-22-IS/24</a></p>

	las autoridades judiciales que sustanciaron la causa de instancia y dispuso al CJ investigar su actuación.	
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de cumplimiento de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP en contra del GAD de Montecristi, por cesación de funciones del puesto de trabajo de una persona con discapacidad. Mediante sentencia, la Corte determinó que el accionante no cumplió con los requisitos necesarios para la presentación directa de la acción ante la Corte. Si bien el accionante promovió la ejecución de la sentencia en lo que correspondía a su reintegro, no solicitó ni impulsó ante la Unidad Judicial que remita el informe debidamente motivado y el expediente a la Corte. Por tanto, desestimó la IS.	<a href="#">129-21-IS/24</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) al verificar la inexistencia de antinomia jurisdiccional.	La Corte desestimó la IS iniciada de oficio por esta judicatura por la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional entre una sentencia de AP, la sentencia 222-18-SEP-CC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 293-17-SEP-CC. La Corte verificó que la sentencia 948-17-EP/23 dejó sin efecto la sentencia de AP que, a juicio del registrador de la propiedad del cantón Playas, impedía la ejecución de la sentencia 222-18-SEP-CC. Al haber dejado de existir en el plano jurídico, la sentencia de AP no genera efectos ulteriores que puedan impedir la ejecución de la sentencia 222-18-SEP-CC. Respecto de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 293-17-SEP-CC, la Corte determinó que ésta es una regla de trámite que deben observar los jueces ordinarios. Por tanto, no existe una contradicción que impida la ejecución de la sentencia antes referida. En consecuencia, desestimó la IS, dispuso continuar la fase de verificación de la sentencia 222-18-SEP-CC y archivar la causa 80-20-IS.	<a href="#">80-20-IS/24</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de objeto y por su desnaturalización.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia emitida en un proceso penal en el que se condenó al accionante por exceso de velocidad. La Corte verificó que la IS fue presentada por el accionante con el objetivo de dejar sin efecto la referida sentencia y para determinar el incumplimiento de la sentencia 71-14-CN/19. Por tanto, la Corte consideró que esta pretensión no puede ser revisada mediante la IS pues implicaría su desnaturalización. Esto también debido a que el accionante buscaba un pronunciamiento sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infra constitucionales dentro de su proceso penal. En consecuencia, la Corte desestimó la IS, llamó la atención al abogado patrocinador por presentar una acción manifiestamente improcedente, ofició al CJ y devolvió el expediente al juzgado de origen.	<a href="#">228-22-IS-24</a>
<b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b>	Acción de incumplimiento presentada por la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional entre un auto resolutorio que niega una solicitud de medidas cautelares autónomas; y, el auto de sustanciación dictado en el marco de una AP con medidas cautelares. Como cuestión previa, la Corte verificó que entre las dos causas no existe identidad objetiva ni de hechos y que ambos autos decidieron negar los petitorios. Por tanto, la Corte concluyó que no se advierte la antinomia jurisdiccional alegada por el accionante y que las decisiones impugnadas carecen de objeto para ser analizadas a través de esta garantía constitucional. En consecuencia,	 <a href="#">21-21-IS/24</a>

Acción de incumplimiento (IS) que resuelve la inexistencia de antinomia jurisdiccional.	desestimó la IS y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y el archivo de la causa.	
Aceptación parcial de la acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento defectuoso de una sentencia de acción de protección (AP).	Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. La Corte aceptó parcialmente la acción al determinar que la medida de restitución fue cumplida de forma defectuosa, al verificarse el retardo en su cumplimiento sin una justificación válida. La Corte verificó que la medida de reparación económica fue incumplida y remitió directamente el expediente de la causa de origen al TCA del Guayas para que ordene y liquide los valores adeudados desde la separación de la accionante hasta su reintegro efectivo.	<a href="#">72-22-IS/24</a>
Falta de legitimación de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para remitir a la Corte Constitucional una acción de incumplimiento (IS).	Acción de incumplimiento presentada por el TDCA, debido al supuesto incumplimiento de la medida de reparación económica ordenada por el tribunal de instancia en el marco de una AP. La Corte desestimó la IS en aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia 8-22-IS/22, que determina que al TDCA solo le corresponde calcular la reparación económica, por lo tanto, no tiene competencia para ejecutar esta medida ni para informar a la Corte sobre su presunto incumplimiento. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">235-22-IS/23</a>
Falta de legitimación activa de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario (TDCA) para promover una acción de incumplimiento (IS) ante la Corte Constitucional.	Acción de incumplimiento presentada de oficio por el TDCA con sede en el cantón Guayaquil, debido al supuesto incumplimiento de la medida de reparación económica ordenada por el tribunal de instancia en el marco de una acción de protección. La Corte desestimó la acción en aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia 8-22-IS/22, que determina que al TDCA solo le corresponde calcular la reparación económica, por lo tanto, no tiene competencia para ejecutar esta medida ni para informar a la Corte sobre su presunto incumplimiento. En consecuencia, desestimó la IS y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">201-22-IS/23</a>
Falta de legitimación activa de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario (TCAT) para promover una acción de incumplimiento (IS) ante la Corte Constitucional.	Acción de incumplimiento presentada por el TCAT con sede en el cantón Loja, debido al supuesto incumplimiento de la medida de reparación económica ordenada por el tribunal de instancia en el marco de una AP. La Corte desestimó la acción en aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia 8-22-IS/22, que determina que al TCAT solo le corresponde calcular la reparación económica, por lo tanto, no tiene competencia para ejecutar esta medida ni para informar a la Corte sobre su presunto incumplimiento. En consecuencia, desestimó la IS y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">121-22-IS/23</a>
Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) presentada	Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. La Corte desestimó la IS al verificar el incumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 164 de la LOGJCC, y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, para ejercer	<a href="#">99-22-IS/23</a>

directamente ante la Corte, por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para tal efecto.	esta garantía constitucional directamente ante la Corte. La Corte determinó que, previo a la presentación directa de la IS, la accionante no requirió a la judicatura de ejecución la remisión de su informe y del expediente de origen a la Corte Constitucional. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	
Falta de legitimación activa de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario (TCAT) para promover una acción de incumplimiento (IS) ante la Corte Constitucional.	Acción de incumplimiento presentada por el TCAT con sede en el cantón Loja, debido a la dificultad para determinar el monto correspondiente a la medida de reparación económica ordenada por el tribunal de instancia en el contexto de una AP. La Corte desestimó la IS en aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia 8-22-IS/22, que determina que al TCAT solo le corresponde calcular la reparación económica, por lo tanto, no tiene competencia para ejecutar esta medida ni para informar a la Corte sobre su presunto incumplimiento. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">80-22-IS/23</a>
Desestimación de acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales Contencioso Administrativos (TDCA) para presentar este tipo de acción.	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia de apelación en el marco de una AP. La Corte verificó que la IS fue promovida de oficio por el TDCA y concluyó que, al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella, de conformidad con la sentencia 8-22-IS/22. En consecuencia, la Corte desestimó la IS.	<a href="#">50-22-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo (TDCA) para presentar este tipo de acción.	Acción de incumplimiento presentada por el TDCA de Azuay respecto a una sentencia que ordenó la cuantificación de la medida de reparación económica en un proceso de garantías. La Corte desestimó la IS al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para promover esta acción, por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales conforme con lo dispuesto en la sentencia 8-22-IS/22 y artículos 163 y 164 de la LOGJCC.	<a href="#">199-22-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo (TDCA)	Acción de incumplimiento presentada por el TDCA de Azuay respecto a una sentencia que ordenó la cuantificación de la medida de reparación económica en un proceso de garantías. La Corte desestimó la IS al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para promover esta acción, por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales conforme con lo dispuesto en la sentencia 8-22-IS/22 y artículos 163 y 164 de la LOGJCC.	<a href="#">154-22-IS/23</a>

para presentar este tipo de acción.		
Falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo (TDCA) para presentar de una acción de incumplimiento (IS).	Acción de incumplimiento presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de apelación en el marco de una AP. La Corte desestimó la acción y señaló que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado, ya que la ejecución de dichas medidas de reparación integral le corresponde al juez de instancia, por tanto, el TDCA no cuenta con legitimación activa para promover de oficio la IS.	<a href="#">151-22-IS/23</a>
No procede una acción de incumplimiento (IS) presentada por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo (TDCA), con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ, y las sentencias 8-22-IS/22 y 103-21-IS/22.	Acción de incumplimiento presentada por el TDCA de Azuay respecto a una sentencia que ordenó la cuantificación de la medida de reparación económica en un proceso de garantías. La Corte desestimó la IS y recordó que en la sentencia 8-22-IS/22 se estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías y, por ende, solamente estas autoridades pueden remitir a esta Corte una IS sobre dichas decisiones.	<a href="#">148-22-IS/23</a>
Falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativos (TDCA) para activar de oficio una acción de incumplimiento (IS).	Acción de incumplimiento presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de apelación que declaró procedente la AP y dispuso que el MINEDUC extienda el correspondiente contrato ocasional y el pago de haberes no percibidos al accionante. La Corte desestimó la IS y señaló que el TDCA del cantón Cuenca no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado, ya que la ejecución de dichas medidas de reparación integral le corresponde a la Unidad Judicial, por tanto, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio esta acción.	<a href="#">139-22-IS/23</a>
Desestimación por falta de legitimación activa del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA).	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP a raíz del acto administrativo que resultó en la destitución de un guía penitenciario como consecuencia de un expediente disciplinario. La Corte indicó que el TDCA del cantón Guayaquil no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una IS respecto de la ejecución de la medida de reparación. En consecuencia, desestimó la IS por inobservancia de los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 número 2 de LOGJCC y en la sentencia 8-22-IS/22.	<a href="#">137-21-IS/23</a>
Desestimación por falta de legitimación activa del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA).	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por la terminación unilateral del nombramiento provisional del accionante. La Corte indicó que la competencia del TDCA del cantón Loja se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en sentencia, mas no de ejecutar el pago del monto determinado por el tribunal. En	<a href="#">81-21-IS/23</a>

	consecuencia, desestimó la IS por falta de legitimación activa del TDCA para activar de oficio la acción.	
Desestimación por falta de legitimación activa del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA).	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación en el marco de una AP planteada en contra del MSP y la PGE, por la terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales. La Corte desestimó la IS e indicó que la competencia del TDCA se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en sentencia, mas no de ejecutar el pago del monto determinado en auto por el tribunal. En ese sentido, señaló que carece de legitimación activa para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento.	<a href="#">77-21-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) presentada directamente a la Corte por incumplimiento de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada directamente por el accionante ante la Corte, respecto de una sentencia de garantías jurisdiccionales relacionada a un proceso laboral. La Corte desestimó la IS al verificar que, de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC, los accionantes no solicitaron al juez ejecutor la remisión del expediente y del informe de descargo correspondiente.	<a href="#">60-20-IS/23</a>
Desestimación de acción de incumplimiento (IS) que exigía el cumplimiento de una medida no dispuesta por la Corte Constitucional.	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia 002-18-SIN-CC en la que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 15, 49, 68 numeral 1 de la LOJLRTH, y del artículo 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0093, y moduló los efectos de tal declaratoria. La Corte desestimó la IS al verificar que la sentencia 002-18-SIN-CC contenía una medida de carácter dispositivo por lo que indicó que esta se cumplió al momento de su notificación; y que el accionante solicitó el pago de un rubro económico, lo cual no fue una medida ordenada en el referido fallo.	<a href="#">44-20-IS/23</a>
Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) presentada por juez ejecutor por incumplimiento de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por un proceso de evaluación para determinar el ascenso del accionante en la carrera policial. La Corte desestimó la IS al verificar que la jueza ejecutora que remitió de oficio la acción de incumplimiento no cumplió con el requisito de procedibilidad de la presentación del informe motivado con los impedimentos sobre el cumplimiento de la decisión. En consecuencia, devolvió el expediente a la judicatura de origen y archivó la causa.	<a href="#">196-22-IS/23</a>
Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) por carecer de objeto.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia emitida por el TDCA de Guayaquil por una demanda contencioso-administrativa en contra del GAD de Playas por el incumplimiento en el pago de una orden de trabajo. La Corte desestimó la IS al verificar que esta había sido presentada por el TDCA de Guayaquil ante esta Corte por el incumplimiento de una decisión que no proviene de garantías jurisdiccionales sino de una acción contencioso administrativo. En consecuencia, la Corte determinó que no le corresponde emitir un pronunciamiento por carecer de objeto, devolvió el expediente y archivó la causa.	<a href="#">181-22-IS/23</a>
Desestimación de una acción de	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por la terminación de un nombramiento provisional por parte del MSP. La	<a href="#">160-22-IS/23</a>



incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para presentar este tipo de acción.	Corte desestimó la IS al verificar que fue promovida de oficio directamente por el TDCA de Guayaquil, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corte, los TDCA son competentes únicamente para cuantificar el monto y la autoridad judicial ejecutora es la encargada de la ejecución de las sentencias.	
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por la inobservancia de requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP en contra del GAD Provincial de Pastaza, por la terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales. La Corte desestimó la IS al verificar que, previo a la presentación directa de la demanda, el accionante no solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a la CCE, acompañado del informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión, inobservando así los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC.	<a href="#">31-23-IS/23</a>
Improcedencia de una acción de incumplimiento (IS) presentada directamente ante la Corte por incumplimiento de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de hábeas data en contra del Registro Civil del Guayas. La Corte desestimó la IS al determinar que accionante no cumplió con los requisitos para presentar la acción, pues la presentó ante la CC sin haber realizado ninguna diligencia con el objetivo de promover el cumplimiento de la sentencia del juez ejecutor ni tampoco había solicitado al juez ejecutor que remita el expediente con el informe a esta Corte.	<a href="#">48-22-IS/23</a>
Incumplimiento de requisitos para la presentación de acción de incumplimiento (IS).	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia que aceptó una AP. La sentencia cuyo cumplimiento se reclama dispuso el ingreso del accionante a la institución, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como de las aportaciones al IESS que le correspondan. En primer lugar, la Corte aclaró que, aunque el juez ejecutor señaló que se trata de una acción “por incumplimiento”, los fundamentos y pretensiones se refieren a una acción “de incumplimiento”, por lo tanto, analizó el caso en función de dicha garantía. Por otro lado, desestimó la IS al comprobar que la acción fue iniciada a petición de la parte accionante, sin que haya transcurrido un plazo razonable para que se pueda ejecutar la decisión, incumpliendo con los requisitos contenidos en la LOGJCC y sentencia 103-21-IS/22 para la presentación de la IS.	<a href="#">8-20-IS/23</a>
Falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para presentar una acción de incumplimiento (IS).	Acción de incumplimiento presentada para solicitar el cumplimiento del auto de mandamiento de ejecución que ordenó el pago de distintos rubros económicos determinados por el TDCA. La Corte desestimó la IS y señaló que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado, ya que la ejecución de dichas medidas de reparación integral le corresponde al juez de instancia, es decir a la Unidad Judicial. Por tanto, la Corte concluyó que el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio la IS.	<a href="#">78-21-IS/23</a>
	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación y el mandamiento de ejecución dictado por el TDCA en el marco	



<p>Desestimación de acción de incumplimiento (IS) presentada directamente ante la Corte.</p>	<p>de una AP. La Corte verificó que: i) la Caja de Cesantía no realizó el requerimiento respectivo a la Unidad Judicial para que ejecute lo dispuesto en la sentencia emitida por la CPJ y el mandamiento de ejecución emitido por el TDCA; ii) nunca solicitó a la Unidad Judicial que eleve el expediente a la CCE con su informe respectivo; iii) los impulsos que realizó la Caja de Cesantía fueron ante el TDCA y no frente a la Unidad Judicial, quien era la encargada de ejecutar la sentencia. Por ello, la Corte desestimó la IS al constatar el incumplimiento de requisitos. La Corte observó el argumento errado de la Unidad Judicial, en el que señaló que quien debía ejecutar la sentencia era el TDCA en razón de las reglas jurisprudenciales b12, b13 y b14 de la sentencia 011-16-SIS-CC. Al respecto, la Corte reiteró que, a partir de lo prescrito en el artículo 163 de la LOGJCC y el artículo 142 del COFJ, el juez executor de las sentencias, específicamente en el caso de las garantías jurisdiccionales, es el juez/jueza de instancia y, por tanto, la única competencia que le otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado.</p>	<p><a href="#">133-21-IS/23</a></p>
<p>Incumplimiento de requisitos para presentar la acción de incumplimiento (IS).</p>	<p>Acción por incumplimiento respecto de la sentencia de apelación dictada dentro de una AP. La sentencia cuyo cumplimiento se reclama dispuso que el alcalde se pronuncie respecto a la declaración de utilidad pública del bien; y, dejó sin efecto el proceso coactivo seguido por una empresa pública en contra de la actora del proceso de origen. La Corte desestimó la IS al verificar que la accionante no cumplió con los requisitos para presentar una IS ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la CCE, toda vez que – al momento de requerir el envío del expediente a la Corte – no fenecía el tiempo otorgado por la sentencia para la declaración de utilidad pública, limitando la posibilidad de actuación del tribunal executor respecto al cumplimiento de la sentencia constitucional. Con lo cual, evidenció que la accionante no esperó un plazo razonable para que el Tribunal executor pueda cumplir con las condiciones fijadas en la sentencia de apelación.</p>	<p><a href="#">58-22-IS/23</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Desestimación de acción de incumplimiento (IS) presentada</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de primera instancia que aceptó una AP por la vulneración de derechos de la accionante al ser despedida mientras estaba embarazada. La Corte desestimó la IS al verificar que, a la fecha en que se presentó la IS, la sentencia cuyo cumplimiento se persigue no estaba ejecutoriada por lo que su fallo no podía ser considerado como objeto de dicha garantía jurisdiccional. Además, consideró que, si bien en la actualidad la sentencia se encuentra ejecutoriada, en consonancia con la naturaleza subsidiaria de la IS, los requisitos para su procedencia no son subsanables. No obstante, señaló que lo expuesto no es óbice para que, una vez cumplidos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la IS y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona presuntamente afectada pueda incoar una nueva IS.</p>	<p></p> <p><a href="#">214-22-IS/23</a></p>


directamente ante la Corte Constitucional.		
Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA).	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación. La Corte desestimó la IS por la falta de legitimación activa del TDCA para presentar una IS. La Corte recalcó que solo las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias de garantías jurisdiccionales y enfatizó que su función es la cuantificación de las reparaciones económicas.	<a href="#">51-21-IS/23</a>
Falta de legitimación activa para presentar la acción de incumplimiento (IS).	Acción de incumplimiento propuesta respecto de una sentencia de AP, que en lo principal dispuso el reintegro del accionante a sus labores en el GAD y pago de las remuneraciones dejadas de percibir. La Corte desestimó IS al evidenciar que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto que fijó el monto de la reparación, toda vez que se limita a cuantificar la medida dispuesta en la sentencia de apelación, siendo que la autoridad judicial encargada de la ejecución de dicha decisión es el juez de instancia. Por lo expuesto, la Corte señaló que el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una IS.	<a href="#">86-22-IS/23</a>
No es objeto de análisis una antinomia jurisdiccional de una decisión que no se encuentra ejecutoriada.	Acción de incumplimiento presentada por una empresa pública ante la supuesta existencia de una antinomia jurisdiccional entre una sentencia de una AP emitida en primera instancia a favor de la accionante y un total de 8 casos de AP desestimatorias. La Corte verificó si las sentencias constitucionales en presunto conflicto se encontraban ejecutorias y desestimó la IS al advertir que, al momento de proposición de la IS, existía un recurso de apelación pendiente de resolución. Así, la Corte señaló que no es posible pronunciarse sobre la alegada antinomia pues la figura solo puede ocurrir entre sentencias ejecutoriadas.	<a href="#">34-22-IS/23</a>
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por la inobservancia de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP en contra del Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por concepto de compensación por retiro voluntario. Mediante sentencia, la Corte desestimó la IS y determinó que el accionante no cumplió con los requisitos necesarios para presentar dicha acción directamente ante la Corte. Específicamente, el accionante no solicitó a la Unidad Judicial la remisión del informe y el expediente a la CCE.	<a href="#">9-22-IS/23</a>
Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa del Tribunal Distrital de lo	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dentro de una AP. La Corte desestimó la IS y determinó que el TDCA del Guayas no tenía competencia para ejecutar el pago del monto determinado, su competencia se limitaba a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia. Al no ser el órgano competente para ejecutar	<a href="#">128-22-IS/23</a>


Contencioso Administrativo (TDCA) para activar de oficio la acción.	dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una IS.	
Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA) para activar de oficio la acción.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dentro de una AP interpuesta contra el GAD de Loja. La Corte desestimó la IS y determinó que el TDCA de Loja no tenía competencia para ejecutar el pago del monto determinado, su competencia se limitaba a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA de Loja no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una IS.	<a href="#">84-22-IS/23</a>
Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de requisitos/ el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario (TCAT) carece de competencia de ejecución.	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia que resolvió una AP y del auto resolutorio que cuantificó la reparación económica. La Corte desestimó la IS y determinó que el TCAT de Loja no tenía competencia para ejecutar el pago del monto determinado, su competencia se limitaba a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, no era procedente que la accionante promueva la IS ante el TCAT, ni que el TCAT la remita a la CCE.	<a href="#">63-22-IS/23</a>
Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA).	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada en el marco de una AP. La Corte desestimó la IS al verificar que el TDCA, promovió de oficio la IS ante la Corte. La Corte recalcó que, de conformidad con el artículo 142 del COFJ, los jueces de primera instancia en el proceso de origen son las encargadas de la ejecución de medidas de reparación integral. Por tanto, la Corte concluyó que el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento. En consecuencia, desestimó la acción sin verificar el incumplimiento alegado, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">112-22-IS/23</a>
Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dentro de una AP con medidas cautelares. La Corte señaló que la presentación de la IS incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional, y recuerda a la autoridad judicial que el envío del expediente a esta Corte no le eximía de realizar las acciones necesarias para seguir con la ejecución de la decisión, y corresponde que continúe con la verificación del cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, resolvió desestimar la acción y dispuso la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.	<a href="#">204-22-IS/23</a>

<p>Falta de legitimación de los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos (TDCA) para presentar de una acción de incumplimiento (IS).</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada para solicitar el cumplimiento del auto resolutorio que ordenó el pago de distintos rubros cuantificados por el TDCA. La Corte desestimó la acción y señaló que el TDCA es competente únicamente para cuantificar el monto de la medida de reparación económica y remitir dicha actuación a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral. Por tanto, la Corte concluyó que el TDCA no cuenta con legitimación para poner en conocimiento de la Corte un presunto incumplimiento del auto resolutorio que cuantificó la reparación económica.</p>	<p><a href="#">203-22-IS/23</a></p>
<p>Las decisiones que provienen de justicia ordinaria no son objeto de acción de incumplimiento (IS).</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada para solicitar la ejecución de la sentencia de apelación y el auto de pago dictados en el marco de un proceso laboral. La Corte indicó que las decisiones cuyo cumplimiento se buscó, no provienen de un proceso de garantías constitucionales reconocidas en la CRE o en la LOGJCC. Por tanto, al tratarse de una demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de una decisión proveniente de la justicia ordinaria, no es objeto de verificación mediante IS. En consecuencia, esta Corte desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">85-21-IS/23</a></p>
<p>No procede la IS presentada por los Tribunales Distritales, con base en los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ, y las sentencias 8-22-IS/22 y 103-21-IS/22.</p>	<p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por el TDCA Cuenca respecto a una sentencia que ordenó la cuantificación de la medida de reparación económica en un proceso de garantías. La Corte recordó que en la sentencia 8-22-IS/22 se estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías y, por ende, solamente estas autoridades pueden remitir a esta Corte una IS sobre dichas decisiones. Es decir, los TDCA son competentes para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora. Finalmente, al verificar que no se cumplieron los requisitos previstos en la ley para el ejercicio de la acción de incumplimiento, la Corte desestimó la demanda.</p>	<p><a href="#">140-22-IS/23</a></p>
<p>Desestimación por incumplimiento de requisitos.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una acción de protección en contra del MSP, por falta de emisión de nombramientos definitivos a personal de salud que trabajó durante la pandemia del COVID, esto en virtud de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. La IS fue remitida de oficio por la Unidad Judicial. Como cuestión previa, la Corte determinó que el juez executor no enunció los hechos acontecidos tras la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia ni justificó los impedimentos para ejecutar la decisión. Además, manifestó que, si bien la autoridad jurisdiccional ofició a la DPE, (i) es el informe que eleva el expediente el que debe estar justificado, y (ii) la delegación del cumplimiento a la DPE fue posterior a la presentación de la IS. Ante esto, enfatizó que según lo señalado en la sentencia 214-22-IS/23, los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento no son subsanables. En consecuencia, desestimó la demanda sin entrar a realizar un análisis de fondo.</p>	<p><a href="#">224-22-IS/24</a></p>
<p>Incumplimiento de requisitos para presentar la IS.</p>	<p>Acción por incumplimiento respecto de la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección. La sentencia cuyo cumplimiento se reclama dispuso que el reintegro del accionante a las filas policiales, y que</p>	<p><a href="#">59-21-IS/23</a></p>

se le reconozcan todos los valores dejados de percibir por su separación. La Corte verificó que la accionante no cumplió con los requisitos para presentar una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, por cuanto el alegado incumplimiento se relaciona con un acto ulterior al auto de archivo de la sentencia; por lo que no se verificó que el accionante haya comunicado a su juez ejecutor sobre este particular. De este modo, la Corte concluyó que el accionante no requirió ni promovió de ninguna manera ante su juez ejecutor para que atienda este presunto incumplimiento de la medida de reintegro con los mismos beneficios; así como tampoco que el accionante haya requerido al juez de la Unidad Judicial que remita el expediente, ni que dicha autoridad haya negado de manera expresa o tácita este requerimiento del accionante. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.

## JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Desistimiento expreso en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte examinó una AP presentada por el despido intempestivo de una ex trabajadora con enfermedad catastrófica de una institución financiera. En apelación, la accionante desistió expresamente de la acción y solicitó el archivo del proceso. La CPJ aceptó el desistimiento y declaró la terminación anticipada del proceso. La Corte emitió la sentencia para casos análogos futuros a partir de los hechos de la sentencia seleccionada. Como consideración previa, la Corte explicó que, si bien el auto que aceptó el desistimiento no resolvió los asuntos controvertidos, produjo los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada toda vez que puso fin al proceso e impidió que la causa se reabra o se inicie un nuevo proceso con base en los mismos hechos. La Corte estableció las obligaciones de las autoridades judiciales constitucionales ante un pedido de desistimiento expreso propuesto en el marco de una garantía jurisdiccional. Señaló que los jueces constitucionales deben verificar que el desistimiento de la acción o del recurso presentado por el accionante y/o afectado no afecte derechos irrenunciables o provenga de acuerdos manifiestamente injustos. Para ello, deben conocer y valorar la razón de carácter personal que impulsó el desistimiento. En el caso de que el accionante y/o afectado no exponga la razón personal que motiva su desistimiento, el juez deberá solicitar que aclare y complete su solicitud. Si no lo hace, el juez debe examinar con mayor detenimiento el caso y determinar si la aceptación del desistimiento podría vulnerar derechos irrenunciables o reflejar acuerdos injustos. La Corte aclaró que las reglas antes citadas no aplican si el desistimiento es presentado por la entidad pública o particular accionada, pues no es quien activa la vía constitucional por una alegación de vulneración de derechos y es quien usualmente propone los acuerdos para</p>	 <p><a href="#">1256-18-JP/23</a></p>

	<p>resolver las diferencias que originaron la activación del sistema de justicia por lo que no podría, en principio, existir una afectación a sus intereses.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Derecho a la protección especial como mujer embarazada, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo.</p> <p>Derecho a la salud al declararse extinta una licencia de maternidad por el fallecimiento del hijo.</p>	<p>En sentencia de revisión la Corte examinó la acción de protección presentada por una jueza en contra del CJ, en la que impugnó los actos administrativos que habrían suspendido su licencia por maternidad ante el fallecimiento de su hijo. La Corte valoró que el hecho de elevar en consulta el caso de la accionante no constituyó una vulneración de derechos en sí misma; sin embargo, sí lo fue el hecho de que fue ella quien tuvo que suspender el ejercicio de su derecho a la licencia por maternidad a raíz de la duda que tenía la Dirección de Talento Humano del CJ. Por este motivo, la Corte señaló que durante todo el tiempo que tardó la absolución de la consulta, la accionante debía seguir ejerciendo su derecho a la licencia por maternidad y que no le correspondía asumir las consecuencias ante la duda de la entidad accionada. En consecuencia, aceptó la acción y declaró que el CJ vulneró los derechos a la protección prioritaria de la mujer en período de maternidad, a contar con las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y a la salud de la accionante. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes añadió que el presente caso también expone cuestiones relativas al derecho al cuidado de las mujeres con enfoque de género y la aplicación del Derecho desde el principio de solidaridad. En relación con el primer elemento, mencionó que le correspondía al Estado tomar en cuenta que la obligación general del cuidado no recae solo en las mujeres en el ámbito privado, en su rol de madres hacia sus hijos, sino que en ese ámbito también es obligación de los hombres las actividades de cuidado. En lo que refiere al segundo elemento, la jueza mencionó que los miembros de la comunidad, en este caso, específicamente, los servidores de talento humano del CJ, deben entender a las normas en sentido tal que procuren y atiendan a las necesidades y al contexto de cada persona a fin de ofrecer, solidariamente, una respuesta que permita alcanzar el goce de la dignidad.</p>	<div style="text-align: center;">  <p><u>878-20-JP/24 y voto concurrente</u></p> </div>

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 14 y 15 de diciembre del 2023; y, además se incluyen autos correspondientes a salas del 6 de noviembre, 26 de septiembre y 22 de agosto de 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (27) y, los autos de inadmisión (29), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Admisión

<b>IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos</b>		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de los artículos 1 y 5, numerales 38 y 39 de la Ordenanza Reformatoria que Regula el Cobro de la Tasa sobre el Uso y Ocupación del Suelo Urbano y Rural.	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 1 y 5, numerales 38 y 39 de la Ordenanza Reformatoria que Regula el Cobro de la Tasa sobre el Uso y Ocupación del Suelo Urbano y Rural, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arenillas. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas son incompatibles con varios artículos de la CRE, así como contradictorios a los principios de provocación y recuperación de costos, equivalencia, equidad, competencia, legalidad, coordinación, proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, por lo que la considera completa y no incurre en causal de inadmisión. A criterio del Tribunal, los argumentos para la suspensión provisional no cumplen los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad, por lo que no procede la concesión de la medida cautelar solicitada.	<a href="#">55-23-IN</a>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de los artículos 110 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) y 335 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 110 del CONA y 335 del COGEP. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas son contrarias a la igualdad de derechos de las personas extranjeras, al principio de no discriminación, al derecho a la vida y al principio de interés superior del niño. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC y que no incurre en causal de inadmisión.	<a href="#">71-23-IN</a>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del primer	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del primer apartado del inciso final del artículo 45 del COFJ. El accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la expresión “[l]as juezas y jueces que ostenten la categoría cinco podrán	<a href="#">79-23-IN</a>



<p>apartado del inciso final del artículo 45 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).</p>	<p>participar en el concurso público para la designación de juezas y jueces de corte provincial” de la norma impugnada, pues argumenta que dicha disposición vulnera el derecho a la igualdad formal material y no discriminación, el derecho de acceso y desempeño de las funciones públicas, y a la seguridad jurídica. El Tribunal verificó que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.</p>	
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo de los artículos 31 y 32 de la Ley de Aviación Civil (LAC), publicada en el R.O Suplemento 435, de 11 de enero de 2007.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 31 y 32 de la LAC. que ordenan el cobro de valores por parte de la Dirección General de Aviación Civil en perjuicio de las líneas aéreas del Ecuador. A criterio de la asociación accionante, las normas son deficientes ya que no indican con claridad los elementos esenciales del tributo, lo cual contraviene el principio de reserva de ley y el principio de legalidad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de los artículos; sobre la solicitud de priorización de la causa, el Tribunal recordó que la determinación de si se cumplen con las situaciones excepcionales previstas por este Organismo para que proceda un pronunciamiento prioritario es de oficio por parte del ponente o por el tribunal de Admisión, situación que no corresponde en este caso.</p>	<p><a href="#">86-23-IN</a></p>
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de actos normativos en contra del tercer inciso del artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), publicada en el R.O. Suplemento 697, de 07 de mayo de 2012.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos por el fondo en contra del tercer inciso del artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM. Las accionantes alegaron que la norma impugnada contraviene la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a desarrollar actividades económicas y de libertad por cuanto la norma no se remite a los principios de tipicidad y legalidad, sino que contiene un procedimiento administrativo sancionador discrecional. El Tribunal consideró que los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos de presentación de una IN previstos en la 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p><a href="#">96-23-IN</a></p>
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma y fondo en contra del artículo 56 y de la disposición general séptima del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación (RGLOC).</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad, por la forma y el fondo, en contra del artículo 56 y la disposición general séptima del RGLOC. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas transgreden por la forma el numeral 2 del artículo 132 de la CRE. Respecto a la inconstitucionalidad por el fondo, señalan que se infringirían los artículos: 11 numeral 2; 16 numeral 3 y 17 numeral 1 y 3; 66 numerales 15 y 29 literal d; 76 numeral 3; 132 numerales 1 y 2; y, el 384 de la misma norma, ello por cuanto no existe ninguna restricción para que los medios de comunicación tradicionales estén prohibidos de participar en la actividad económica de los pronósticos deportivos, emitiendo publicidad de tales pronósticos, más aún cuando es una actividad lícita en nuestro ordenamiento jurídico. El Tribunal verificó que la demanda cuenta con argumentos claros, ciertos y</p>	<p><a href="#">99-23-IN</a></p>

	específicos, y cómo las disposiciones impugnadas generarían incompatibilidad con las normas constitucionales mencionadas. En general, el Tribunal señaló que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.	
--	--	--

## CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Consulta de Norma (CN) sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC).	La Jueza consultante solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC, que prevé la posibilidad de cambiar por una sola vez el campo “sexo” por “género”, el cual puede ser masculino o femenino. El Tribunal, en mayoría, verificó que la Jueza consultante identificó claramente la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad; identificó los principios y normas constitucionales que puede vulnerar la norma y que se relacionan con el derecho a la identidad; y, explicó las razones de relevancia que tiene la norma consultada para la resolución del caso de origen. El juez Richard Ortiz Ortiz, presentó su voto salvado.	<a href="#">35-23-CN y voto salvado</a>
Consulta de Norma sobre la constitucionalidad del artículo 126 del COGEP.	Los Jueces consultantes solicitaron a la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 126 del Código Civil, que prohíbe la disolución del vínculo matrimonial contraído con una persona con discapacidad mental o sorda, mediante divorcio. El Tribunal verificó que los jueces consultantes identificaron claramente la norma que cuestionan su constitucionalidad, identificaron los principios normas constitucionales que podrían violarse y explicaron las razones por las que las normas consultadas tendrían relevancia al resolver la decisión definitiva del caso de origen, determinó que la consulta cumple con los requisitos para admitirla.	<a href="#">37-23-CN</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Acción por Incumplimiento (AN) de los artículos 3 y 4 de la reforma a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.	Los accionantes presentaron una acción de incumplimiento de los artículos 3 y 4 de la reforma a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 en contra del Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA). Al respecto, los accionantes manifiestan que su cónyuge y padre, respectivamente, falleció en un accidente aéreo por el desminado de la frontera de Ecuador con Perú y que el MIDENA incumplió con algunos beneficios como el otorgar una indemnización única por 400 salarios mínimos vitales y reconocer una pensión vitalicia mensual de montepío. El Tribunal, en mayoría, determinó que la demanda no incurre en ninguna de las causales de inadmisión de la acción previstas en el artículo 56 de la LOGJCC, por tanto, resolvió admitir a trámite la acción. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	<a href="#">58-23-AN y voto salvado</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumento claro en demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena (EI).	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena en contra de la decisión emitida el 7 de mayo de 2023 y notificada el 2 de agosto de 2023 por la asamblea comunitaria de Ilincho Ayllullakta que resolvió ordenar el cierre definitivo del centro de diversión nocturna denominado “Chino Bar” de propiedad del accionante. El accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de juez competente, ligado con la alegada vulneración de lo dispuesto en el artículo 179 de la CRE y los criterios emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia 1-12-EI/21, pues, a su criterio, la Asamblea Comunitaria no era competente en razón del territorio para resolver y tampoco existió un conflicto interno como determina el artículo 171 de la CRE. El Tribunal consideró que la EI tiene un argumento claro y la admitió a trámite.	<a href="#">6-23-EI</a>

### Causas derivadas de procesos constitucionales

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de verificar una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que ratificó la sentencia subida en grado la cual que rechazó la acción de protección interpuesta por improcedente y por no encontrar vulneración a los derechos constitucionales. El accionante alegó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en un vicio de incongruencia. El Tribunal, en mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y relevancia constitucional y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre los vicios motivacionales en garantías jurisdiccionales. El juez Richard Ortiz Ortiz hizo un voto salvado.	<a href="#">1854-23-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de analizar vulneraciones de derechos en el auto resolutivo que determina el monto a pagar en un proceso de determinación de la reparación económica.	Acción extraordinaria de protección presentada por una empresa pública en contra del auto de determinación del monto a pagar en un proceso de reparación económica que provino de una acción de protección por desvinculación laboral. La empresa accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación, defensa y de ser juzgado por un juez competente, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, ya que, en su criterio, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo (TDCA) aprobó el informe pericial sin haberle corrido traslado y sin considerar sus objeciones. El Tribunal estableció que el auto es objeto de EP pues no se verificó otro mecanismo procesal para una reclamación sobre la vulneración de derechos y explicó que el caso	<a href="#">1891-23-EP</a>

	<p>permitiría pronunciarse sobre la vulneración de derechos procesales en la emisión de estos autos.</p>	
<p>Posibilidad de establecer nuevas reglas de precedentes en cuanto a la fecha de reconocimiento de la vulneración de derechos y la fecha de reconocimiento de estos.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la demanda de acción de protección (AP) propuesta contra el IESS por temas relacionados con la prestación de viudez. La accionante alega la vulneración de la seguridad jurídica, pues la Corte Provincial ordenó el pago de la pensión de viudez, a partir de la fecha de emisión de la resolución de la garantía jurisdiccional propuesta y no desde el fallecimiento de su cónyuge. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer nuevas reglas de precedentes en cuanto a la fecha de reconocimiento de la vulneración de derechos y la fecha de reconocimiento de estos en sentencias de AP.</p>	<p><a href="#">1966-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de resolver una presunta desnaturalización de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que aceptó uno de los recursos interpuestos y negó otros, en el marco de una acción de protección (AP). Los accionantes solicitaron a la Corte que declare la vulneración de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de defensa y a ser juzgado por un juez competente. Los accionantes señalaron que la sentencia interfiere sin sustento, en el ejercicio de las facultades de la entidad pública al haber dejado sin efecto la resolución de la indexación de tarifas portuarias, y limita la actividad como delegatario del Estado de YILPORTECU. Además, sostienen que los jueces desnaturalizaron la acción de protección por haber sido usada para dejar sin efecto un acto normativo, que sólo podía ser suspendido en el marco de una acción de inconstitucionalidad bajo la competencia exclusiva Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 de la Constitución. El Tribunal, en mayoría, verificó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver la posible desnaturalización de una AP, por cuanto, presumiblemente, la vía constitucional fue utilizada para dejar sin efecto un acto normativo de carácter general. El juez Richard Ortiz Ortiz, presentó su voto salvado.</p>	<p><a href="#">2173-23-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales sobre la procedencia o no de la acción de protección para dejar sin efecto una medida de retención de fondos ordenada en un proceso penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección propuesta contra la sentencia de apelación que confirmó la procedencia de la acción de protección (AP) presentada contra el Banco Territorial en Liquidación. El Banco accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y a la motivación, por cuanto en AP se habría resuelto una causa que se estaba ventilando bajo la jurisdicción penal y se habría dejado sin efecto una medida de retención de fondos ordenada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, que evidenciaría una posible desnaturalización de la AP y que permitiría a la Corte establecer precedentes jurisprudenciales sobre la procedencia o no de la AP en casos análogos. Además, la jueza ponente dispuso que se presente ante el Pleno de la Corte una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas.</p>	<p><a href="#">2203-23-EP</a></p>

<p>Posibilidad de solventar una grave violación de derechos.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y declaró procedente una acción de protección interpuesta en contra del GAD de Manta- El accionante señaló que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y propiedad, al no haber sido parte del proceso por el cual se resolvió dejar sin efecto la decisión del GAD de Manta sobre el lote de terreno que, señala, consta aportado al Fideicomiso de Garantía Superdeporte - Solucionesa. El Tribunal determinó que existe un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación de derechos pues el accionante no habría sido parte del proceso en el que se resolvió respecto de sus derechos.</p>	<p><a href="#">2524-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes y de corregir un potencial caso de arbitrariedad en la administración de justicia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por un grupo de trabajadores MSP en contra de la sentencia que negó su apelación y aceptó la presentada por la mencionada entidad en el marco de una de una acción de protección por el supuesto incumplimiento de la cancelación de una bonificación geográfica. Los accionantes alegaron que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la sentencia impugnada ya que existían precedentes horizontales auto-vinculantes y constitucionales que no se observaron al momento del desarrollo de la causa. El Tribunal consideró que existieron argumentos claros y completos y que el caso permitiría corregir la supuesta inobservancia de precedentes judiciales relativos al respeto de los precedentes horizontales auto-vinculantes y posibles arbitrariedades en la administración de justicia</p>	<p><a href="#">2625-23-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se desvincule injustificadamente a funcionarios que requieren atención prioritaria.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia y aceptó la acción de protección presentada en contra de la CFN. La accionante señala que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la vida digna, por cuanto los jueces emitieron dos motivaciones diferentes en la sentencia oral y en la escrita, desconociendo la normativa aplicable, frente a los fundamentos expuestos en la acción de protección. El Tribunal, en mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se desvincule injustificadamente a funcionarios que requieren atención prioritaria. El Juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">2674-23-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes respecto a la legitimación activa en acciones de protección, conflictos de interés e imparcialidad de los juzgadores, posible desnaturalización de la EP y trascendencia nacional que se puede</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por el MEF en contra de la sentencia que aceptó parcialmente la AP presentada por Wilman Terán Carrillo por sus propios derechos en contra de la Presidencia de la República, el MEF y la PGE; y, en contra de la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor y rechazó el recurso de apelación presentado por el MEF y la Defensoría del Pueblo. El MEF en su demanda alegó la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y de la defensa, por cuanto el señor Wilman Terán presentó la garantía jurisdiccional en representación de terceras personas, existiendo irregularidades con dicha representación y con sus respectivas notificaciones. Además, aseveró que</p>	<p><a href="#">2731-23-EP</a></p>

desprender de las sentencias impugnadas.	los jueces distorsionaron el precedente 282-13-JP/19 y afirmó que hay claros conflictos de intereses con varios de los operadores judiciales del proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes judiciales respecto a la legitimación activa en acciones de protección, conflictos de interés e imparcialidad de los juzgadores, y de posibles desnaturalizaciones de la AP. Por su parte, la Presidencia de la República y un tercero interesado interpusieron acciones extraordinarias de protección por separado, las que fueron inadmitidas por haber sido interpuestas fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC. La PGE interpuso una acción extraordinaria de protección que fue inadmitida por no cumplir con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.	
--	--	--

### Causas derivadas de procesos ordinarios

<b>EP – Acción extraordinaria de protección</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Criterio</b>	<b>Auto</b>
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes, relacionadas con el principio de preclusión procesal.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación planteado por el accionante en el marco de un proceso contencioso administrativo, a través del cual impugnó la resolución que calculó su pensión de jubilación por invalidez, por padecer la enfermedad de Parkinson. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la motivación, por cuanto los jueces nacionales no habrían dado contestación a sus pretensiones, por hacer consideraciones relacionadas con la fase de admisión del recurso de casación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes, relacionadas con el principio de preclusión procesal, que obliga a los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia a respetar los momentos y competencias de cada etapa procesal de la casación.	<a href="#">993-23-EP</a>
Posibilidad de resolver sobre la falta de atención del recurso de revocatoria de un auto de inadmisión de casación, cuyo agotamiento ha sido exigido por esta Corte como paso previo a la interposición de la EP.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación y el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación de dicho auto emitidos por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) en el marco de un proceso de reivindicación de un bien inmueble. El accionante alegó como vulnerados, entre otros, el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, derecho a la defensa y a recurrir, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, pues la CNJ no resolvió el recurso de revocatoria presentado y por ende no se tomó en consideración el escrito de ampliación y aclaración del accionante. Así, se le privó del acceso a un recurso ágil y eficaz. El Tribunal, en mayoría, revisó que la demanda no incurra en las causales de inadmisión y se cumpla con los requisitos para admitir del art. 62 de la LOGJCC. Finalmente, indicó que de la lectura de la acción se desprende que podría existir novedad en el caso ya que la alegada vulneración se refiere a la falta de atención del	<a href="#">1814-23-EP y voto salvado</a>



	recurso de revocatoria de un auto de inadmisión de casación, cuyo agotamiento ha sido exigido por esta Corte como paso previo a la interposición de la EP. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	
Posibilidad de identificar el incumplimiento de precedentes de la CCE.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió no casar la sentencia recurrida en el marco de un proceso contencioso administrativo. La entidad accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías de motivación y el cumplimiento de normas y derechos de las partes. Indicó que la sentencia impugnada i) no habría analizado el fondo de las causales admitidas, de conformidad con la sentencia 29-13-SEP-CC, ii) omitió subsumir el derecho a la fundamentación fáctica alegada, por lo que la sentencia impugnada incurriría en motivación insuficiente, y, iii) habría considerado que la causal alegada sería la falta de valoración de la prueba, cuando “el análisis del recurso de casación se encuentra fundamentado en la errónea aplicación del Art. 30 del Código Civil”, sin que la judicatura se haya pronunciado sobre esta causal. El Tribunal, en mayoría, consideró que existe un argumento claro y completo y que el caso permitiría solventar un asunto relacionado con la identificación de un posible incumplimiento de los precedentes de este Organismo. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.	<a href="#">2042-23-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la CCE.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió no casar la sentencia recurrida en el marco de un proceso contencioso tributario. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces nacionales, en lugar de resolver sobre la fundamentación del recurso de casación, rechazaron el mismo en función de parámetros propios de un examen de admisibilidad al manifestar expresamente que la fundamentación del recurso “carece de técnica casacional”. El Tribunal identificó que la demanda contiene cargos mínimamente completos y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes de este Organismo.	<a href="#">2181-23-EP</a>
Posibilidad de corregir una potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en un proceso penal relacionada con el recurso especial de doble conforme.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación que resolvió no casar la sentencia recurrida que declaró la culpabilidad del procesado por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El accionante señaló que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa en la garantía de recurrir pues se declaró la nulidad del proceso penal hasta la presentación del recurso de casación sin ninguna justificación suficiente y válida ya que la Sala impuso como requisito para la casación agotar el recurso de doble conforme. El Tribunal, en mayoría, explicó que la demanda no incurre en ninguna de las causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC y explicó que el caso posibilitaría a la Corte pronunciarse sobre el alcance que debe tener la interposición del recurso especial de doble conforme. La jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto salvado.	<a href="#">2349-23-EP y voto salvado</a>



<p>Posibilidad de establecer un precedente judicial respecto a la suspensión condicional de la pena en un proceso de contravenciones.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que negó el pedido de suspensión condicional de la pena y la sentencia de apelación que rechazó el recurso presentado y confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de un proceso penal de contravenciones. El accionante alegó la vulneración de los derechos de seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de normas, y el principio de proporcionalidad de la pena, por cuanto la Sala Provincial omitió “hacer un debido análisis de la petición de parte recurrente” respecto de la proporcionalidad de la pena y porque en las sentencias impugnadas se evidencia la aplicación de un criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante oficio 667-15-SG-CNJ, mismo que resuelve “que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones”. El Tribunal, en mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y relevancia constitucional y que el caso permitiría a la Corte establecer un precedente judicial respecto de la suspensión condicional de la pena en procesos de contravenciones. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">2408-23-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre la posibilidad de que un Tribunal Arbitral modifique la pretensión presentada en la demanda y otorgue medidas en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un laudo arbitral y el auto que resolvió rechazar el recurso de aclaración presentado respecto de la sentencia de nulidad emitida en el marco de un proceso arbitral. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa, por cuanto sostiene que la Sala Provincial omitió “hacer un debido análisis de la petición de parte recurrente” respecto de la proporcionalidad de la pena que no ha sido suspendida, a pesar de que la persona procesada cumple con todos los requisitos del artículo 630 del COIP. El Tribunal, en mayoría, indicó que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y relevancia constitucional para ser admitida, y señaló que el caso permitirá a la Corte pronunciarse sobre la posibilidad de que un Tribunal Arbitral modifique la pretensión presentada en la demanda y otorgue medidas en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">2677-23-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una posible transgresión a derechos constitucionales cuando se ha declarado el abandono de la causa sin que se haya corrido traslado al accionante con el contenido de la</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) el auto de abandono, ii) el auto que negó la revocatoria, iii) el auto que negó el recurso de aclaración y apelación, y iv) el auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de una acción subjetiva. El accionante solicitó a la Corte que declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir. Además, alegó que los autos impugnados no guardan relación con los hechos fácticos y jurídicos, pues existió una actividad procesal necesaria que no fue tomada en consideración por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al momento de computar el término para el abandono. El Tribunal verificó que la demanda contiene un argumento claro sobre las presuntas violaciones de derechos, además contiene relevancia constitucional al permitir que la Corte pueda solventar una</p>	<p><a href="#">2912-23-EP</a></p>

demanda en una acción subjetiva.	posible transgresión a derechos constitucionales cuando se ha declarado el abandono de la causa sin que se haya corrido traslado al accionante con el contenido de la demanda.	
----------------------------------	--	--

## Inadmisión

### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra del artículo 83 de la Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral.	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 83 de la Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. El Tribunal determinó que los accionantes no especificaron el contenido ni el alcance del artículo 66, numerales 19, 20 y 21 de la CRE ni presentaron argumentos sobre la presunta incompatibilidad normativa; mientras que, sobre el artículo 77 numeral 1, no esgrimieron argumentos claros, específicos, ni pertinentes por los que consideran que existe una incompatibilidad normativa, pues en ninguna parte indicaron cómo el artículo 83 de la Ley que reformó el art. 527 del COIP vulneró la garantía del plazo razonable para mantener a una persona privada de su libertad, sin fórmula de juicio. Por ende, la demanda no cumplió con todos los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC. En consecuencia, se resolvió inadmitir la IN y negar la medida cautelar solicitada.	<a href="#">62-23-IN</a>
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) que impugnó la disposición general única del Decreto ejecutivo número 876 y, los artículos 1 y 2 del Decreto supremo número 130 por no cumplir los requisitos para su admisibilidad.	Acción pública de inconstitucionalidad que impugnó la disposición general única del Decreto Ejecutivo número 876 emitido el 15 de septiembre de 2023 y, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo número 130 emitido el 30 de diciembre de 1937. El Tribunal observó que el fundamento de la demanda no se centró en una posible incompatibilidad con la Constitución, sino con la interpretación del artículo 236 del COIP y su alcance, por lo que, el caso presenta una contradicción de legalidad que cuenta con los mecanismos ordinarios para ser tramitada. Por ello, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos para ser admisible.	<a href="#">100-23-IN</a>

### IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales por el fondo, de una reforma del Acuerdo ministerial No. MDT-2015-0094, del 29 de abril de 2015. El Tribunal consideró que los accionantes en su demanda y escrito de aclaración, expresaron su desacuerdo con la reforma impugnada, pero no	<a href="#">6-23-IA</a>

efectos generales (IA) por falta de un argumento claro.	especificaron de forma clara la inconstitucionalidad del acto impugnado. De igual forma, el Tribunal indicó que los accionantes basaron los argumentos en posibles afectaciones derivadas de la aplicación del acto impugnado, mismas que no son objeto del control abstracto de constitucionalidad.	
---	--	--

## EI – Acción extraordinaria de protección de decisiones de justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EI) por falta de oportunidad por presentación extemporánea.	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada contra la resolución emitida por el “Consejo de Gobierno de la Aplicación de la Justicia Indígena Shuar ‘COSCHUPI’ de Zamora Chinchipe” en el marco de un conflicto interno sobre asuntos de propiedad suscitado entre dos personas. El Tribunal, en mayoría, consideró que la accionante tuvo conocimiento de la decisión de desalojo el 28 de marzo de 2023, sin embargo, presentó la EI el 2 de mayo de 2023, es decir, fuera del término previsto en el art. 65 de la LOGJCC. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	<a href="#">3-23-EI y voto salvado</a>

## EP- Acción extraordinaria de protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP), ya que el auto que rechaza el recurso de apelación por improcedente no es objeto de este tipo de garantía.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación por improcedente en el marco de un proceso de inquilinato. El Tribunal consideró que dicho auto no es objeto de EP ya que no puso fin al proceso con autoridad de cosa juzgada material pues este culminó con una decisión previa. Tampoco impidió la continuación del juicio ya que la Corte Provincial mediante dicho auto resolvió sobre la interposición de un recurso inoficioso y, por tanto, tampoco podía causar un gravamen irreparable. El Tribunal, además, verificó que previamente el accionante presentó una EP sobre la cual presentó desistimiento por considerar que no había agotado todos los recursos y, al respecto, llamó la atención al juez de instancia que llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica frente al mencionado desistimiento, sin contar con dicha facultad. Finalmente, el Tribunal aceptó el desistimiento de la primera demanda de EP e inadmitió la segunda demanda.	<a href="#">1743-23-EP</a>

<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) ya que el auto dictado en fase de ejecución no es objeto de este tipo de garantía.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado en la fase de ejecución por el juez de primera instancia, en el que se dispuso el embargo y congelamiento de las cuentas bancarias de CNEL EP en el marco de una acción de protección. El Tribunal, en mayoría, señaló que el auto impugnado no es objeto de EP ya que se dictó durante la fase de ejecución de una sentencia que puso fin al proceso. Además, determinó que el auto impugnado no tiene la potencialidad de causar gravamen irreparable, en virtud de haber sido revocado después de que la entidad accionante realizó una propuesta de pago a los trabajadores de CNEL EP frente a lo cual, se cancelaron los embargos ordenados. En este sentido, el Tribunal constató que el efecto de la revocatoria es la inexistencia del auto impugnado en el plano jurídico. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado, al considerar que el auto impugnado no fue revocado, pues únicamente se revocó la orden de embargo. Así también, consideró que la referida decisión ocasionaba un gravamen irreparable.</p>	<p><a href="#">2375-23-EP y voto salvado</a></p>
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) ya que las sentencias dictadas en juicios posesorios no son objeto de EP.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas en el marco de un proceso de amparo posesorio y que rechazaron la demanda. El Tribunal verificó que, respecto de los mencionados procesos de amparo posesorio, de acuerdo con la resolución 12-2012, la CNJ resolvió dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 21 de abril de 2010 y determinó que las resoluciones emitidas dentro de acciones posesorias no son finales ni definitivas, por lo tanto, no tienen el carácter de cosa juzgada ya que las pretensiones pueden ser discutidas en un nuevo proceso. El Tribunal no identificó una razón específica que haga posible inferir <i>a priori</i> que los efectos de las decisiones de esta naturaleza puedan provocar una vulneración de derechos constitucionales al accionante o causar un gravamen irreparable y concluyó que las sentencias impugnadas no son susceptibles de ser impugnadas mediante una EP.</p>	<p><a href="#">2576-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) ya que las decisiones que provienen de un proceso de despojo violento no son objeto de EP.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de: i. la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida; y, ii. el auto de aclaración de esta, en el marco de una demanda de despojo violento. El Tribunal verificó las decisiones provenientes de un proceso de despojo violento no son objeto de EP, ya que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional no tienen carácter definitivo, no impiden el inicio de un nuevo juicio sobre las mismas pretensiones y no pueden generar gravamen irreparable, pues puede ser alteradas a través de otros procesos.</p>	<p><a href="#">2623-23-EP</a></p>
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) ya que el auto que rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de archivo no es objeto de EP.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de archivo del proceso que solicitó la autorización de salida del país de una niña en ausencia de su padre por no haberse completado la demanda. El Tribunal encontró que el auto impugnado no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones y que la accionante podría haber presentado otra demanda que persiga obtener la solicitud de salida del país de su hija. Finalmente, no se evidencia que el auto genere un gravamen irreparable, toda vez que la</p>	<p><a href="#">2707-23-EP</a></p>

	pretensión de la accionante puede ser subsanada a través de la presentación de los mecanismos procesales correspondientes. Así, la Corte inadmitió la EP presentada por falta de objeto.	
--	--	--

## Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa de dos personas que previamente ya fueron considerados por la CCE como partes no procesales.	Acción extraordinaria de protección presentada por dos accionantes en contra de tres autos dictados en la fase de ejecución de una sentencia emitida en una acción de protección (AP) con medidas cautelares en contra de la Secretaría Técnica de Asentamientos Humanos Irregulares. El Tribunal verificó que esta Corte inadmitió una EP presentada anteriormente por uno de los accionantes dentro del mismo proceso constitucional de origen, por cuanto no estuvo facultado para agotar los recursos ordinarios ya que no era parte procesal o tercero coadyuvante del accionado. Además, indicó que, si bien en el caso se impugnan autos emitidos en la fase de ejecución del proceso constitucional, esta fase mantiene su curso para el cabal cumplimiento de la sentencia que aceptó la AP, por ende, el mencionado accionante carece de legitimación activa para la presentación de la acción. Con respecto al segundo accionante, el Tribunal señaló que conforme el auto 443-20-EP, este tampoco fue parte procesal o tercero coadyuvante de la parte accionante del proceso de origen. En consecuencia, el Tribunal determinó que la demanda no cumple con el requisito de legitimación activa establecido en el artículo 59 de la LOGJCC. Finalmente, el Tribunal llamó la atención a la defensa técnica de los accionantes, conforme a los artículos 23 y 64 de la LOGJCC.	<a href="#">2483-23-EP</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa de una persona que comparece en "calidad de progenitora".	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado y negó la AP presentada en contra del Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada del Ecuador. El Tribunal observó que la accionante no adjuntó procuración o poder suficiente que le permitiera presentar la EP a nombre de otra persona. Además, de conformidad al artículo 32 del COGEP, no podía comparecer en la demanda como representante legal de otra persona por el solo hecho de que sea su hijo, ya que del proceso de origen se apreció que el mismo es mayor de edad y no existe constancia alguna de que continúe bajo patria potestad. Respecto a la comparecencia de la accionante por sus propios derechos en la demanda, en ninguna parte existen argumentos en los que determine que sus derechos fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, por lo cual no fue considerada como legitimada en la causa. Finalmente, el Tribunal observó que la demanda tampoco ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.	<a href="#">2739-23-EP</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación dictada en el marco de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El Tribunal señaló que el	<a href="#">2874-23-EP</a>

falta de legitimación activa.	accionante no ha justificado la calidad en la que comparece en la causa, pues ha presentado la EP por sus propios y personales derechos y en calidad hijo del abogado patrocinador de la parte actora en el proceso de origen y verificó que los accionantes del proceso de origen presentaron un escrito informando que no autorizaron la presentación de la EP, por lo cual el accionante no fue parte ni ha argumentado que debió ser parte en la causa de origen y, por tanto, no cumple con el requisito de legitimación activa.	
-------------------------------	---	--

## Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación extemporánea de la demanda / Inadmisión de otra EP por basarse en lo injusto o equivocado de la decisión.	Dos acciones extraordinarias de protección presentadas por el notario y los demandados en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y en contra del auto de inadmisión, de revocatoria y el que negó el pedido de nulidad de la parte, respectivamente, en el marco de una acción de nulidad de instrumento público. Por un lado, el Tribunal constató que la segunda demanda fue presentada fuera de término ya que el recurso de nulidad se trató de una petición improcedente que no interrumpió el término previsto para la presentación de la EP. Por su parte, el Tribunal examinó la EP presentada por el notario y determinó que esta no contiene argumentos claros y se limita a la inconformidad con la decisión respecto al uso de las causales de inadmisión. Así la EP incurrió en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJC.	<a href="#">2359-23-EP</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos.	Acción extraordinaria de protección en contra de: i. el auto emitido por el TDCA que declaró el abandono y dispuso el archivo de la demanda subjetiva; ii. el auto que inadmitió el recurso de casación por extemporáneo; y, iii. el auto que negó un recurso de hecho por no contemplarse este recurso en admisibilidad de casación. El Tribunal encontró que los dos primeros autos tienen el carácter de definitivos y cumplen con el objeto de la EP, no así el auto que negó el recurso de hecho por ser un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico. En este sentido, el Tribunal revisó que la demanda fue presentada fuera del término previsto ya que el recurso de hecho, al ser un recurso inoficioso, no suspendió la ejecutoria de la última decisión válida dictada en el proceso. Por lo cual, la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2, y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC.	<a href="#">2445-23-EP</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación extemporánea de la demanda.	Acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró la inejecutabilidad del silencio administrativo y el auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso de demanda de silencio administrativo. El Tribunal verificó que el auto de inejecutabilidad sí es susceptible de ser impugnado a través de EP, sin embargo, observó que la demanda se presentó fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto concurrente.	<a href="#">2881-23-EP y voto concurrente</a>



## Falta de ejecutoría (Art. 61.2 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación prematura.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una acción de protección. El Tribunal señaló que, si bien la sentencia de apelación impugnada cumple con el objeto de la EP, debe considerar que la accionante interpuso un recurso horizontal de aclaración y ampliación que, de la revisión del expediente judicial electrónico, aún no ha sido resuelto por parte de los jueces de Sala provincial. Así, dado que la condición de ejecutoriedad de una sentencia o auto supone que, para formular EP, no deben encontrarse recursos procesales pendientes de resolución por parte de las autoridades judiciales contra quienes se interpone esta garantía, el Tribunal considera que la demanda fue presentada de forma prematura, en contra de una decisión que no se encuentra ejecutoriada, incumpliendo de esta forma con el numeral 2, del artículo 61, de la LOGJCC. En consecuencia, resolvió inadmitirla.	<a href="#">2501-23-EP</a>
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación prematura.	Acción extraordinaria de protección presentada por un ciudadano que presentó <i>amicus curiae</i> en la causa de la acción de protección de origen. El Tribunal advirtió que se encuentra pendiente un recurso de apelación y no existe un pronunciamiento alguno sobre el <i>amicus</i> presentado por el accionante. En este contexto, dado que la condición de ejecutoriedad de una sentencia o auto supone que, para formular acciones extraordinarias de protección, no deben encontrarse recursos procesales pendientes de resolución por parte de las autoridades judiciales contra quienes se interpone esta garantía, el Tribunal considera la demanda de EP deviene en inadmisibles al incumplir con el numeral 2, del artículo 61, de la LOGJCC. En consecuencia, resolvió inadmitirla.	<a href="#">2562-23-EP</a>

## Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por no establecer justificación jurídica que demuestre la afectación directa de los derechos alegados.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que acepta el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia que rechaza la demanda en un proceso de acción de protección. El Tribunal, en mayoría, consideró que el accionante no establece una justificación jurídica autónoma que demuestre por qué la acción u omisión de los jueces afecta de manera directa e inmediata el derecho alegado. En consecuencia, este Tribunal observa que la accionante incurre en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.	<a href="#">2618-23-EP y voto salvado</a>



<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro sobre el derecho violado y fundamentarse en lo injusto o equivocado de la sentencia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra del auto que determina el monto de la reparación y el auto que rechaza el recurso de aclaración y ampliación interpuesto sobre este, en el marco de una acción de protección. El Tribunal determinó que, si bien en un principio los autos dictados en la fase de ejecución de sentencias constitucionales por los Tribunales Distritales Contenciosos no objeto de acción extraordinaria de protección, podrían generar un gravamen irreparable cuando se advierten alegatos de vulneraciones a derechos constitucionales generados a raíz de dichos autos, por lo que se pronunció sobre los cargos expuestos en la demanda. Se concluyó que esta era inadmisibles por incumplir el requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 1, por la inexistencia de un argumento claro y encontrarse inmersa en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que la demanda demostraba la inconformidad de la accionante con el monto de reparación económica determinado y pretenden su corrección. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente.</p>	<p><a href="#">2630-23-EP y voto concurrente</a></p>
<p>Inadmisión de acciones extraordinarias de protección (EP) por no contener un argumento claro, por falta de relevancia y basar el fundamento en lo injusto o equivocado de la sentencia.</p>	<p>Dos acciones extraordinarias de protección presentadas por ex trabajadores del GAD del Guayas en contra de la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado, declarando improcedente la acción de protección. El Tribunal consideró que la demanda 1 incumple el requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 1 y se encuentra inmersa en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Sobre la demanda 2, el Tribunal señaló que incumple los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 2 y 8 y se encuentra inmersa en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">2869-23-EP</a></p>

## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El **16 de noviembre de 2023**, la Sala seleccionó **8 casos** para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, los cuales serán de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirán para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

#### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

<b>JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección</b>		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derechos laborales y posible caso de explotación laboral y formas de servidumbre contemporáneas.	La accionante de este caso presentó una acción de protección debido a las posibles formas de explotación laboral de las que habría sido víctima cuando vivió y trabajó dentro de las haciendas de la empresa Furukawa. La Sala de Selección de la Corte seleccionó y acumuló este caso a las causas 1072-21-JP y 1627-23-JP por su gravedad y novedad, ante la aparente simulación de una relación comercial cuando se trataría de una relación laboral. A ello se suma alegatos de trabajo infantil y condiciones de esclavitud. La novedad del caso le permitiría a la Corte analizar posibles vulneraciones de derechos cometidas por particulares a partir de nuevas formas de explotación laboral y esclavitud, y cuáles deben ser los elementos que la justicia constitucional debe considerar cuando existen cargos por omisión en contra de instituciones del Estado, con el fin de determinar si dicha omisión tuvo como consecuencia la vulneración o no de derechos.	<a href="#">3518-23-JP</a>
Proporcionalidad de las sanciones por infracciones disciplinarias de violencia sexual en	El caso trata sobre una acción de protección presentada por un docente destituido por el MINEDUC debido a una sanción por acoso sexual. El docente alegó que, conforme lo establecido en la sentencia 376-20-JP/21, su destitución vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de	<a href="#">389-23-JP</a>

<p>contra de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>proporcionalidad de las sanciones. En la sustanciación del proceso, las judicaturas que resolvieron la AP, además de considerar la vulneración a la garantía de recibir sanciones proporcionales, solicitaron, con base en lo determinado en la sentencia, que la representante legal de la estudiante participe en audiencia.</p> <p>El 21 de julio de 2023, la Sala de Selección de la Corte seleccionó y acumuló 4 casos referentes a AP presentadas por docentes destituidos debido a infracciones graves relacionados con violencia sexual. El caso 389-23-JP fue seleccionado y acumulado al 3420-22-JP y otros, por el parámetro de gravedad y novedad.</p>	
<p>Protección especial y estabilidad laboral reforzada a mujer en periodo de lactancia desvinculada por la liquidación de empresa pública.</p>	<p>El caso trata sobre una acción de protección planteada por una mujer en periodo de lactancia en contra de VIRSAP EP y el GAD de Ibarra, debido a la terminación de su relación laboral con la empresa pública a consecuencia de su liquidación. A pesar de la recomendación del liquidador de vincularla laboralmente al GAD de Ibarra, esto no ocurrió ni se pagaron los valores por compensación.</p> <p>El caso fue seleccionado por los parámetros de gravedad y negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, ya que no se observaron los precedentes establecidos por este Organismo sobre la protección especial y estabilidad laboral reforzada de las mujeres durante el embarazo, parto, postparto y periodo de lactancia.</p>	<p><a href="#">592-23-JP</a></p>
<p>Servidor público con nombramiento provisional desvinculado en uso de su licencia de paternidad.</p>	<p>El caso trata sobre una acción de protección planteada por un exservidor en contra de la Contraloría General del Estado, a consecuencia de la terminación de su nombramiento provisional, respaldada en una evaluación de desempeño sobre los días en los que el exservidor hacía uso de su licencia de paternidad y de vacaciones.</p> <p>El caso fue seleccionado por los parámetros de gravedad y novedad del asunto, pues los hechos descritos hacen presumir que aparentemente la causa que motivó su desvinculación coincidió con el uso de su licencia de paternidad. Además, la Corte podría emitir jurisprudencia vinculante respecto de la protección laboral reforzada durante el uso de las licencias por paternidad, y ampliar el precedente del derecho al cuidado, contenido en la sentencia 3-19-JP y acumulados.</p>	<p><a href="#">1150-23-JP</a></p>

<p>Uso de garantías jurisdiccionales presentadas en el transcurso del concurso de selección y designación del Defensor Público.</p>	<p>Los casos tratan sobre dos acciones de protección y una medida cautelar presentadas por postulantes al concurso de selección y designación del Defensor Público. Una judicatura de Quito aceptó la AP y declaró la vulneración de derechos del postulante; otra judicatura de Quevedo negó la AP; y, por último, otra judicatura de Montecristi aceptó la medida cautelar para suspender la rendición del examen escrito dentro del concurso.</p> <p>La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad y novedad, por la aparente desnaturalización de las garantías jurisdiccionales al utilizar las AP y la medida cautelar como medio para verificar el cumplimiento de requisitos formales de un concurso o suspender el mismo. Además, con la selección de estos casos la Corte podría emitir jurisprudencia respecto del alcance de las garantías constitucionales en los procesos de concurso público de méritos y oposición para la selección de una autoridad.</p>	<p><a href="#">1722-23-JP, 1567-23-JP y 101-23-JC</a></p>
---	---	---

## JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares

Tema específico	Criterios de selección	Caso
<p>Uso de las medidas cautelares como un medio para evitar el cumplimiento de obligaciones que derivan de un contrato suscrito con una institución estatal</p>	<p>El caso trata sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el representante de una compañía en contra del GAD de la provincia de Orellana, debido a la terminación anticipada del contrato principal y complementario para la ejecución de una obra de ampliación y colocación de asfalto de una vía. El accionante presentó la solicitud debido a que los derechos de la compañía estaban en inminente riesgo de ser vulnerados, ya que el GAD no tomó en cuenta que la compañía no pudo continuar con la obra por el desacuerdo con el diseño de ejecución.</p> <p>El caso fue seleccionado por cumplir con el parámetro de gravedad, debido a una posible desnaturalización, ya que, a través de una medida cautelar se suspendió la decisión de la entidad accionada de dar por terminados los contratos suscritos entre las partes, así como el pago de las pólizas de seguros. Además, una vez se cumplió con la suspensión de la terminación contractual, el juez sustanciador, revocó la medida. La Corte sostuvo que el presente caso permitiría</p>	<p><a href="#">43-23-JC</a></p>

	analizar el uso y la concesión de las medidas cautelares como un medio para evitar el cumplimiento de obligaciones que derivan de un contrato suscrito con una institución estatal, como son los GAD.	
--	---	--

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de enero de 2024.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medida de difusión.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1580-18-EP/23 en la que concluyó que no existía vulneración de derechos dentro de una acción de protección planteada por incumplimiento contractual. Por tanto, la Corte desestimó la acción y ordenó que el CJ difunda el fallo a todos los jueces y juezas del país con competencia en materia de garantías jurisdiccionales, por tratarse de un caso de manifiesta improcedencia de la garantía. En este auto la Corte verificó el cumplimiento integral de la medida de difusión y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">1580-18-EP/24</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medida de pago de pensiones.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 164-15-SEP-CC y sus autos de verificación respecto al cumplimiento del pago por concepto de montepío en favor del accionante por parte del ISSPOL. En este auto la Corte determinó que las pensiones pendientes por pagar de 2015 fueron pagadas en 2023. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío del pago a favor de la accionante, así como de la disposición de informar sobre el mismo, llamó la atención al ISSPOL por la tardanza en el cumplimiento de la medida y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">947-11-EP/24</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difusión y publicación de sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia 363-15-EP/23 en la que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de la motivación dentro de un proceso de contravención de violencia intrafamiliar. La Corte ordenó difundir la sentencia a fin de que estos criterios sean conocidos para la sustanciación y resolución de procesos judiciales de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar. En este auto la Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas de difusión y publicación de la sentencia por parte del CJ; y, en consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">363-15-EP/24</a>

<p>Verificación del cumplimiento de las medidas dispositivas, de publicación y difusión de la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 128-17-SEP-CC, dictada en la causa 360-13-EP, que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales de la causa de instancia y realizó el análisis constitucional que correspondía efectuarse en la acción de protección presentada por el accionante. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de reparación económica a cargo de la Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil. Además, determinó la imposibilidad de establecer el grado de ejecución de la medida de restitución y, en consecuencia, llamó la atención a la Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil y le dispuso remitir un informe de descargo que contenga información actualizada sobre la restitución del accionante a las funciones de docente de un centro educativo, bajo prevenciones del artículo 86, numeral 4 de la CRE. Además, dispuso al accionante que manifieste su conformidad o inconformidad sobre el cumplimiento de esta medida.</p>	<p><a href="#">360-13-EP/24</a></p>
<p>Archivo por verificación del cumplimiento de las medidas dispositivas, resorteo de la causa, difusión y publicación de la sentencia objeto de verificación.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2791-17-EP/23 que declaró la vulneración del derecho a la defensa, como garantía del debido proceso dentro de una acción por prescripción adquisitiva de dominio y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte verificó y declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas, designación de una nueva o nuevo juzgador para su sustanciación, publicación y difusión de la sentencia e informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida; y, en consecuencia, ordenó el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#">2791-17-EP/24</a></p>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de llamado de atención, resorteo de tribunal, informar sobre reparación económica y rechazo de alegación de vulneración de derechos por ser improcedente.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 018-14-SIS-CC, en la cual se declaró el incumplimiento de la resolución 844-99-RA emitida por el ex Tribunal Constitucional. La Corte declaró que se trataba de un caso de larga data por una inejecución de 15 años, por lo que no era posible revertir los efectos anteriores a la vulneración de derechos, indicó que requería un tratamiento jurídico determinado, y ordenó una reparación económica a través del Centro de Mediación de la PGE. No obstante, ante la imposibilidad de cumplimiento presentada, este Organismo, en auto de verificación, modificó la medida para que el debido valor sea calculado en la vía contencioso-administrativa. En este auto, la Corte declaró: i. el cumplimiento integral de la medida de efectuar un llamado de atención a su defensora por parte del IESS; ii. el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de integración de un nuevo tribunal por parte del CJ; iii. el cumplimiento de la medida de ejecución del pago por parte del IESS; y, iv. el cumplimiento defectuoso por tardío de la disposición de informar sobre la reparación económica por parte del TDCA de Quito. Además, se realizó un análisis de vulneración de derechos sobre</p>	<p><a href="#">19-14-IS/24</a></p>



<p>la presunta infracción de la regla de trámite b.8, que rige los procesos de reparación económica ante el TDCA, según lo establecido en la sentencia 011-16-SIS-CC, tomando como referencia la regla b.11 de la misma decisión. La Corte estableció que la regla b.8 no impone a la autoridad judicial competente la obligación de aceptar en el auto resolutorio la totalidad de los montos establecidos por el perito designado sino, de conocer el informe pericial y resolver con base al mismo. En consecuencia, la Corte rechazó como improcedente la alegación de vulneración de derechos presentada por el demandante. Por último, ordenó el archivo de la causa de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.</p>	
--	--

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de enero, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 3 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las audiencias se trataron temas como acción pública de inconstitucionalidad, acción extraordinaria de protección y acción por incumplimiento.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
12/01/2024	71-21-IN	Carmen Corral Ponce	Acción pública de inconstitucionalidad propuesta por Sergio Núñez Dávila, por sus propios y personales derechos, en contra del artículo 110 del Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
26/01/2024	804-19-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección presentada por Luis Fernando Amador León por una posible vulneración del derecho a la libertad de tránsito como consecuencia de una medida de arraigo impuesta en un proceso coactivo. La demanda se presentó en contra de la sentencia de 25 de enero de 2019, dictada por la sala de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 03203-2018, seguida en contra de la Contraloría General del Estado, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia el inferior, y rechazar la acción de protección planteada.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
29/01/2024	3-22-AN	Daniela Salazar Marín	Acción por incumplimiento presentada por la Fundación Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit, en la que exige que el Ministerio de Cultura y Patrimonio cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit y en el dictamen de absolució de consulta del Procurador General del Estado No. 0026021 de 6 de julio de 2006, referentes a la asignación presupuestaria.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec